

Módulo 13: Desarrollo Procesal y Procedimental

Dirección de Audiencias



Escuela de Jueces del Estado
Unidad de Formación y Especialización

Introducción

Se ha diseñado el presente componente de módulo sobre la base de unidades de aprendizaje, organizadas con una secuencia lógica y cronológica, cuyo contenido combina los elementos de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa en tres áreas jurídicas esenciales en la labor de Administración de Justicia: **1.** Introducción a la Dirección de Audiencia; **2.** Derecho Procesal Constitucional, que incluye una referencia al sistema plural de control de constitucionalidad, las acciones de defensa, el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, así como la acción de inconstitucionalidad concreta, y **3.** Derecho Procesal Penal que incluye principios del derechos procesal penal, sistema de comunicaciones judiciales, medidas cautelares y precautorias, nulidad de actos procesales, sistema de recursos, tipos de procesos judiciales entre otros aspectos relativos al procedimiento, con el propósito de que las y los estudiantes –futuras juezas y jueces del Estado Plurinacional de Bolivia – desarrollen los suficientes conocimientos, habilidades y actitudes en este ámbito, de tal manera que sus labores judiciales se desarrollen bajo parámetros de excelencia en la solución de los conflictos jurídicos.

Así, en cuanto al primer componente, referido a la Dirección de la audiencia, se parte de los principios que dimanen del Estado Constitucional, que supone, entre otras características, una apuesta por la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad y, en ese ámbito, el respeto y la garantía de los derechos humanos de las partes que intervienen en un proceso. En ese sentido, la dirección de la audiencia, entendida de manera amplia, tiene como objetivo fundamental garantizar tanto el derecho de acceso a la justicia como el debido proceso y el principio de igualdad procesal, estableciendo un equilibrio entre ambas partes, pero además, atendiendo a las peculiaridades que cada caso presenta. Así, de acuerdo al nuevo Perfil de la Jueza o el Juez definido por la Escuela de Jueces del Estado de Bolivia, esta autoridad judicial debe decidir y resolver las demandas y asuntos judiciales sometidos a su conocimiento, en el marco de los derechos humanos, así como los derechos y las garantías constitucionales, para contribuir a la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

Conforme a ello, la autoridad judicial, antes de aplicar una norma jurídica o antes de resolver un caso, tiene que analizar si su decisión o, en su caso, la norma aplicable, respeta los principios constitucionales y los derechos humanos y fundamentales y, en ese sentido, debe efectuar tanto un control de constitucionalidad como de convencionalidad, labor que no está circunscrita a las acciones constitucionales ni es privativa de la justicia constitucional, sino que dicho contraste debe ser realizado en todos los procesos que conozca; pues, de no hacerlo, se activan las acciones de defensa. De lo anotado se concluye que es fundamental que las y los futuros jueces y juezas conozcan los fundamentos de la

actividad judicial para luego ingresar al estudio del segundo componente referido al derecho procesal constitucional.

Efectivamente, en el segundo componente se estudia el control plural de constitucionalidad, los ámbitos del control y se profundiza en aquellas acciones constitucionales que están directamente vinculadas con la actividad jurisdiccional de las y los jueces ordinarios, como la acción de libertad, la acción de amparo constitucional, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento, la acción popular, la acción concreta de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia jurisdiccionales.

En cuanto al tercer componente, Derecho Procesal Penal, se parte también de los principios constitucionales y los derechos y garantías fundamentales como fundamento de administración de justicia penal, que no debe ser entendida únicamente como la realización de un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente y la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria, sino como la búsqueda de la verdad material, y así lograr una administración de justicia penal eficiente, conformada por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica-penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta.

El tema de la eficiencia de la administración de justicia penal es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extraprocesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal material a cuya aplicación se pretende proveer.

El Derecho penal material realiza al proceso determinadas exigencias de operatividad; pues, es necesario que este último proporcione los instrumentos adecuados para la efectiva operativización de las normas materiales. Por ejemplo, si concebimos al primero como un derecho penal de autor, será necesario que el proceso penal posibilite más que el estudio del probable ilícito, sino también el estudio de las características personales del sujeto y las posibilidades de que en el futuro mantenga un comportamiento antisocial; pero si lo concebimos como un Derecho penal de acto, el principal objeto de prueba es el hecho delictivo. Por otro lado, se debe anotar, además, que el funcionamiento eficiente de la administración de justicia requiere de un uso racional de la potestad estatal de la creación de prohibiciones penales, su uso indiscriminado resulta perjudicial para la eficiencia que se pretende, pues producirá una sobrecarga en el sistema procesal, con disminución de sus reales posibilidades operativas.

Por otro lado, el problema pasa por la organización, calificación y dotación personal y material de las instituciones estatales encargadas de la persecución penal y de la decisión



final. No se puede pretender un funcionamiento eficiente de la administración de justicia penal cuando los entes encargados de realizarla o coadyuvar a su realización no se encuentran convenientemente organizados, cuando no poseen las calidades personales, morales y jurídicas necesarias para desempeñar sus roles a plenitud, así como cuando no se les ha dotado de los medios logísticos idóneos para un mejor y más rápido desenvolvimiento y sobretodo de la preparación académica mínima que les permita desenvolverse en forma idónea, administrando el proceso penal con eficacia y eficiencia. Por esta razón es que se ha incluido el componente Penal en el presente módulo.

En ese marco, el módulo tiene por propósito desarrollar conocimientos, habilidades y actitudes a efectos de dirigir y tramitar los procesos judiciales puestos a su conocimiento en términos de eficacia, eficiencia y en el marco del debido proceso resguardando los derechos humanos.

Dirección del proceso- Dirección de Audiencia

1 Introducción

La dirección de proceso está vinculada a la forma en la que la autoridad judicial conduce las actuaciones, dentro de un proceso, precautelando la igualdad procesal de las partes, el derecho al acceso a la justicia y del debido proceso; garantías que se refuerzan aún más en la dirección de la audiencia, toda vez que la autoridad jurisdiccional debe tener la formación necesaria que le permita equilibrar las partes y desarrollar las audiencias respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

En ese sentido, la presente Unidad se inicia con un análisis histórico de la dirección del proceso, partiendo, como modelo, del proceso civil, para luego analizar las tendencias actuales en torno al rol de la autoridad jurisdiccional en una doble dimensión: la dirección técnica del proceso y la dirección material del mismo. Posteriormente, se sentarán las bases para una adecuada dirección del proceso; en tal sentido, se analizará el rol de los jueces en dicha actividad, en el marco de nuestro sistema constitucional y se darán los lineamientos generales para efectuar la dirección del procesos en las diferentes materias, haciendo énfasis en aquellas personas o poblaciones que requieren de una mayor protección por parte del sistema judicial. Finalmente, se otorgarán las bases para una adecuada dirección de la audiencia en el marco de la oralidad.

Debe recordarse que el Perfil de la jueza o juez establecido tanto por el Reglamento de la Carrera Judicial como por la Escuela de Jueces, hace referencia a que debe ser una persona idónea, íntegra, independiente, imparcial, con vocación de servicio, transparente, con capacidad de decidir y resolver asuntos judiciales **sometidos a su conocimiento en el marco de la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales de los derechos humanos**, la defensa de los intereses del Estado y las leyes en vigencia, para contribuir a la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

En ese sentido, las juezas y jueces deben contar con varias aptitudes, entre ellas ejercer una adecuada dirección del proceso, garantizando la igualdad procesal, el acceso a la justicia y la garantía del debido proceso, así como coordinar y cooperar en el marco de nuestro sistema de justicia plural. De ahí que los procesos judiciales deban ser sustanciados de acuerdo a principios, valores, derechos y garantías contenidos en el bloque de constitucionalidad. Así con relación al control del desarrollo del proceso en el marco debido proceso se señala que “Las Juezas y los Jueces en Bolivia, se constituyen en guardianes de la constitucionalidad y convencionalidad para la protección de los Derechos Humanos, velando por dispensar un trato igualitario a las partes, aplicando los principios procesales, respetando los plazos

establecidos en la Ley y resolviendo conforme a las normas y procedimientos establecidos”¹.

En ese marco, a través de esta unidad se busca que la autoridad judicial asuma una posición proactiva en la solución de los problemas que afectan a la justicia, vinculados a la mora procesal, a los costos de los procesos, pero también a la reproducción de desigualdades sociales, que se traduce, en el ámbito jurídico, en la discriminación en el acceso a la justicia de ciertos sectores, grupos o poblaciones.

2. La Dirección del proceso: Una mirada histórica²

Como anota Diego Eduardo López, la justicia es tradicionalmente representada como una mujer que viste toga grecorromana y que sostiene en la mano izquierda una balanza, que representa la labor de la autoridad jurisdiccional que sopesa los reclamos de las personas que acuden a la justicia, y en la mano derecha, blande una espada que representa la coerción necesaria para desempeñar su función. Además, la Justicia tiene sobre sus ojos una venda que se interpreta como un símbolo de imparcialidad frente a las personas enfrentadas en juicio.

Sin embargo, la venda no siempre fue una de las características de la imagen de la justicia, sino que sólo empieza a ser representada de esa manera a partir del siglo XIX, ya que con anterioridad la venda significaba -al contrario de lo que se cree actualmente- una característica propia de la ceguera y necesidad a la que es inducida por quienes acuden a la Justicia³. Así, el autor que se sigue ilustra esa afirmación con un grabado atribuido a Durero que forma parte de la obra de Sebastián Brant “La nave de los necios”, en el que uno de ellos pone una venda a la justicia, induciéndola “al error y a la estulticia”⁴.

REPRESENTACIÓN DE LA JUSTICIA



¹ ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, Perfil de la jueza o del juez en Bolivia. Disponible en: http://seleccionador.eje.gob.bo/Documentos/Docente_PerfilJuezaJuezBolivia.pdf

² En este punto nos basamos en la obra de LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *Nuevas tendencias en la dirección del proceso*, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Escuela Superior de Jueces, Colombia s/f.

³ *Ibid*, p. 27

⁴ *Ibid*



Ambas imágenes –la clásica Themis con venda- y el grabado de Durero, representan la polémica respecto al rol de las autoridades judiciales, fundamentalmente dentro del proceso civil: **1.** Una concepción privatista e individualista, a la luz del “principio dispositivo”, donde las partes, y en especial la o el demandante podía “disponer” de su derecho y, por ende, la dirección del proceso le estaba conferida a ella, y no así a la autoridad judicial que asumía una posición “neutral” que se representa con la venda, fundada en una concepción formal de la igualdad (“todos somos iguales ante la ley”) y, **2.** La “publicización” del proceso civil, pues si bien se discuten problemas e intereses individuales, sin embargo, la sociedad tiene derecho a que se logren soluciones “prontas, igualitarias, verdaderas y justas”⁵, por ende, la actividad judicial fue repensada ya no como un espectador pasivo, sino proactivo, que busca “la realización directa de los fines públicos del proceso”, siendo el objetivo social, el de igualar materialmente a las partes, procurando que las condiciones desventajosas de una de ellas no repercutiera en una inferioridad procesal y jurídica (justicia material). Así, la dirección del proceso regida por el principio dispositivo fue paulatinamente pasando a manos de las autoridades jurisdiccionales, que deben dirigir el proceso para lograr los fines antes señalados, configurándose un nuevo derecho procesal que fue desarrollándose en todo el siglo XX en Europa y que también repercutió en Latinoamérica.

Entonces, el principio dispositivo, estuvo tradicionalmente arraigado en una concepción de la dirección del proceso que tuvo su origen en Roma, en la que el Estado, a través de sus Magistrados intervino mínimamente, dejando la dirección del proceso en manos de las partes (iniciación, rito, terminación y ejecución de la decisión). Efectivamente, de acuerdo a Diego Eduardo López, el proceso civil romano da un ejemplo de realización de procesos en los que el Estado o sus representantes ejercían muy bajos niveles de control institucional. Son conflictos que se resuelven socialmente, con máxima agencia y actividad de los particulares, especialmente del demandante; el proceso no garantizaba los derechos de las partes “ya que su procedimiento civil era, en esencia, un asunto privado que resultaba capitalizado por la clases sociales más poderosas”⁶, el derecho dependía de la fuerza social de las partes, por cuanto el interesado presentaba la demanda, mandaba llevar al calabozo a los deudores, ejecutaba los mandamientos, etc. y para ello debía dotarse de la fuerza y ayuda necesaria.

⁵ Ibid., p. 29

⁶ Ibid, pág. 33

Conforme a ello, las funciones dentro del proceso civil se encontraban externalizadas, por cuanto eran las partes las que debían realizar los trámites y soportaban los costos del proceso, estrategia que más tarde sería denominada como principio dispositivo, de ahí que Capelleti estableciera que dicho principio en realidad no es creación del Estado liberal, sino que es un elemento de los sistemas jurídicos tradicionales⁷.

A lo largo de los siglos XIX y XX, se emitieron normas civiles sobre la base del principio dispositivo, el cual cuadraba con el espíritu individualista de la época y, por ende, se trataba de un proceso civil liberal, que tiene las siguientes ideas fundamentales:

1. Los particulares tienen poder monopólico para iniciar procesos civiles o para interponer contrademandas o excepciones de defensa: *Non iudex sine parte* (no hay juez sin parte) o *ne procedat iudex ex officio* (no proceda juez de oficio)
2. Las partes disponen libremente del objeto de litigio durante el proceso.
3. Los jueces están limitados a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, prohibiéndose fallar extra o ultrapetita.
4. Las y los jueces están vinculados por las alegaciones de las partes, en especial respecto a los hechos constitutivos o a los hechos impeditivos o extintivos.
5. Los jueces están vinculados a las pruebas aducidas por las partes y a las deducciones probatorias por ellas extraídas.
6. Las partes tienen poder monopólico para iniciar la segunda instancia y determinar su contenido y alcance⁸.

Sin embargo, las críticas a la concepción liberal y absoluta del derecho a la propiedad y al principio dispositivo en el proceso no tardaron en aparecer, agudizándose durante el Estado de bienestar, por lo que a finales del XIX, aparece un proceso judicial social o del bienestar⁹. Así el jurista austríaco Antón Menger publicó a fines de siglo XIX varios artículos que serían reunidos en el libro, “El derecho civil y los pobres”, en el que se denunciaba la explotación de la que era víctima el proletariado mediante la utilización del derecho individualista. En ese marco, la misión del derecho y del Estado consiste en intervenir en las disputas judiciales para asegurar la protección e igualdad real de todos, pero en especial de quienes se encuentran en posición de subordinación. En ese sentido, la idea de intervención estatal es, siguiendo a Diego Eduardo López, “la idea de dirección judicial del proceso”¹⁰.

En 1895 se expide el Código de procedimiento civil austriaco, obra del jurista Franz Klein que es considerada como el comienzo del derecho procesal moderno o del bienestar, que

⁷ Ibid., pág. 46.

⁸ Ibid., pág. 48

⁹ Ibid., pág. 48

¹⁰ Ibid., pág. 50

implicó un giro en la concepción del derecho procesal civil; pues de acuerdo a Cappelletti, se aumentaron profundamente los poderes de juez respecto a la asunción y valoración de la prueba, se abolieron las pruebas legales y se impusieron a las partes deberes de clarificación, completud y veridicidad, con la finalidad que la igualdad de las partes en el proceso sea no sólo formal sino efectiva¹¹.

A partir de dicho Código, la dirección del proceso tuvo dos vertientes:

“de un lado, se ha buscado que el juez dirija el proceso para lograr su desarrollo ordenado y veloz; del otro, se ha buscado que el juez dirija el proceso para lograr la finalidad social de igualdad efectiva de las partes mediante el ejercicio activo y frecuente de sus poderes de oficio, especialmente en materia probatoria. A lo primero se le ha denominado ‘**dirección técnica o formal del proceso**’; a lo segundo ‘**dirección material o sustantiva del proceso**’”¹²

Entre ambas direcciones, existen tensiones, considerando que la segunda (dirección material), muchas veces requiere mayor tiempo, (en especial de probanza) lo que implica un retraso en los objetivos de la dirección técnica.

Dirección técnica o formal del proceso	Dirección material o sustantiva del proceso
Dirección del proceso para lograr un desarrollo ordenado y rápido	Dirección del proceso para lograr la igualdad efectiva de las partes

Lo evidente es que desde los años 60 del siglo XX se aboga por una modernización del proceso civil, bajo el reclamo de una mayor publicización y la “entronización del principio ‘juez director del proceso’”¹³, buscando una constante racionalización del proceso civil que tiene el reto de dirigir de manera activa el proceso para evitar la reproducción y las jerarquías sociales, lo que produce una gran carga procesal, paralizando el sistema de justicia y, por ende lo que se busca es una forma de dirigir judicialmente los procesos para lograr los objetivos sociales intervencionistas y al mismo tiempo reducir el tiempo y el costo de su trámite¹⁴.

En ese ámbito, las reformas judiciales recientes en los diferentes países que se inician en la década del 90 del siglo XX, están orientadas a que la dirección del proceso sea más proactiva, así, se buscan sistemas que permitan una mayor participación judicial en el proceso, siendo una de ellos, y el que ha tenido mayor acogida, el sistema del “*Case Managemet*”, propio de los sistemas anglosajones de justicia, que también recibe el nombre de la dirección judicial del proceso y que hace referencia a las distintas técnicas por las que

¹¹ Ibid., pág. 50-51

¹² Ibid. pág. 52.

¹³ Ibid. pág. 53

¹⁴ Ibid., pág. 46.

las y los jueces asumen un control del proceso para cumplir los fines y propósitos que la justicia estatal busca realizar en el conjunto social¹⁵.

Diego Eduardo López señala que **el proceso adversarial de los Estados Unidos**, en el que el juez dirige el proceso únicamente desde la fase del juicio, pero asume en éste amplios poderes de intervención en el interrogatorio y contrainterrogatorio, en la programación del juicio y su desarrollo concentrado en una sola audiencia continua que le permite al juez un control directo y continuo, **fue criticado** porque el juez no tenía el control en la fase inicial o sumarial. Por otra lado, **el proceso Europeo, también fue criticado** porque, al continuar bajo la orientación del principio dispositivo, la autoridad jurisdiccional no tenía mayor dominio, en especial sobre la audiencia de juicio, en la que los abogados de las partes marcaban el rito y dinámica de la misma, con las postergaciones y dilaciones correspondientes¹⁶.

“La visión clásica (en el proceso adversarial o dispositivo) parte de la noción de que los jueces son figuras imparciales, con poco contacto con las partes antes del juicio y que no son responsables del desarrollo de las instancias del proceso. Por su parte, los jueces que hacen dirección de proceso o *case management* son jueces que participan activamente desde el comienzo mismo de los procesos, tienen contacto directo (tanto formal como informal) con las partes desde la preparación del caso y establecen cronogramas completos del caso (con fechas firmes). Por todas estas características los jueces se convierten en responsables primarios del desarrollo expedito del proceso sin esperar, como usualmente se hace, la próxima movida de las partes. El *case management* consiste no sólo en llevar un proceso; consiste en administrar la duración de cada una de sus instancias para que sea llevado a cabo en el menor tiempo posible y de la forma más eficaz. Así pues, es típico de un proceso bajo dirección judicial o *case management* que el juez haga reuniones con las partes desde sus inicios que imponga cronogramas para iniciar cada una de las etapas y que establezca plazos para que las partes lleguen a acuerdos sobre disputas que surgen con el desarrollo de cada una de las instancias del proceso”¹⁷.

Existen dos modalidades de *case management* en Estados Unidos. La primera es el *case management* preparatorio, que se da en la primeras etapas de los procesos, en que las partes ejercen sus derechos de investigación e incorporación probatorios, donde inclusive pueden pedirse, entre ellas, información relevante para su defensa y para el caso. Esta circulación de información ocurre entre las partes con escaso control judicial; así, el juez interviene para zanjar las disputas sobre qué información están obligadas a presentar en términos de la relevancia para el caso, e interviene forzando a las partes para que lleguen a un acuerdo sobre dicha materia e imponiendo un cronograma; además, en esta etapa el juez puede incentivar a las partes a que diriman el pleito y lleguen a un acuerdo conciliatorio.

¹⁵ LÓPEZ, MEDINA, Diego Eduardo, op. cit. pág. 56

¹⁶ Ibid. pág. 60

¹⁷ Ibid., pág. 60

La segunda modalidad es el *case management* ejecutivo o postprocesal, que se utiliza en los casos de interés público en los que existen derechos fundamentales de por medio, ejerciendo el juez inspección y vigilancia de una serie de medidas impuestas por él a una de las partes, basado en su discrecionalidad, para el cumplimiento de la sentencia emitida. Se trata entonces, de un monitoreo de las decisiones adoptadas por el juez, y un continuo ajuste de las mismas.

El *case management*, como anota López, tiende a ser una práctica cada vez más frecuente en el mundo, advirtiéndose que el *case management* preparatorio tiende a acortar los procesos, debiéndose añadir que se caracteriza, en ambas modalidades, por ser sumamente informal “y contrasta fuertemente con los usos tradicionales de las cortes”¹⁸; adicionalmente se ha señalado que las reuniones del *case management* implican la disminución de garantías procesales, pues se busca, fundamentalmente, la eficiencia en los procesos, motivo por el cual algunos de los críticos sostienen que la preponderancia de dicho valor (eficiencia) sobre otros, podría dar lugar a que se lleguen a resultados injustos¹⁹.

Es importante mencionar que en 1990 se dio en Estados Unidos una reforma a la dirección del proceso (*Civil Justice Reform Act*) en la que se previó que algunas Cortes Distritales desarrollaran un plan de gerencia de casos civiles destinado a la reducción del retardo y de los costos judiciales. Como resultado de ello, la reforma implantó seis principios fundamentales de *case management*, que se resumen en tres grandes puntos de política procesal: 1. Gerencia judicial de casos; 2. Reformas en materia probatoria, 3. Promoción de la resolución alternativa de conflictos²⁰.

En el *case management*, aumenta la capacidad de la autoridad jurisdiccional de dirigir el proceso. El poder real de los jueces es más fuerte que el originalmente otorgado bajo el principio dispositivo. Dicho poder se traduce no sólo en mayor control del proceso, sus ritmos, fases y propósitos, sino también en un mayor control sobre los litigantes y sus intentos por obtener ventajas estratégicas, tales como la dilación. *Diego Eduardo López, Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso, pág. 71.*

El *case management* también es aplicado en Gran Bretaña, que en el año 1995 llevó adelante una reforma al procedimiento civil, producto del trabajo realizado por Lord Woolf, implementándose sus propuestas sin necesidad de intervención legislativa. Al igual que en Estados Unidos, se sigue en Gran Bretaña el sistema adversarial, donde la responsabilidad

¹⁸ Ibid. 64

¹⁹ P. 66

²⁰ 74.

de iniciar e impulsar los procedimientos está en las partes y, en ese sentido, la falta de control judicial efectivo sobre el proceso da pie al desarrollo de una cultura adversarial excesiva, donde los poderes de los jueces han sido sobrepasados por las tácticas, más sofisticadas y agresivas de algunos litigantes²¹, de donde se concluye que el retraso judicial beneficia más a los abogados que a sus representados.

Como señala Diego Eduardo López, las constantes críticas a la dirección del proceso, buscan, en todo el mundo, moderar el impacto que los principios clásicos (ya sea adversarial o dispositivo) tienen sobre la justicia estatal y sus procesos, exigiéndose ahora que los jueces dirijan el proceso de manera sumamente activa. Así, el *case mangement* o dirección procesal se plantea actualmente como el sistema que podría dar remedio a las disfunciones de la justicia.

3. La Dirección del proceso a partir de nuestro sistema constitucional y el rol de la autoridad jurisdiccional

Como se ha señalado en anteriores Módulos, el modelo de Estado diseñado en la Constitución Política del Estado, comparte las características de un Estado Constitucional, aunque con rasgos propios que derivan de su carácter plurinacional e intercultural. Uno de esos rasgos es el principio de constitucionalidad y la preponderancia de los derechos y garantías; por ello, a partir de dichas características, es indudable que la dirección del proceso debe estar orientada a dar concreción a los principios y valores constitucionales, así como los derechos humanos; de ahí que el principio de dirección judicial del proceso, deba ser entendido a partir de las pautas interpretativas que emanan de la parte axiológica y dogmática de la Constitución Política del Estado, considerando, además los principios procesales previstos en el art. 180 de la CPE, en especial el principio de verdad material; pues todos ellos darán una nueva fisonomía a los principios propios de las diferentes ramas del derecho, como por ejemplo el principio dispositivo y el principio acusatorio y, en definitiva, ordenarán que la actividad jurisdiccional sea más proactiva, y dinámica, con el objeto de construir una verdadera justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, conforme manda el art. 115 de la CPE.

En ese entendido, las normas infraconstitucionales, y también los principios de cada rama del derecho, deben guardar armonía con el texto constitucional y, en ese sentido, deberán ser interpretadas a partir de los postulados constitucionales, por ello, se hará una breve referencia a algunos de los principios procesales considerados fundamentales para la dirección del proceso, interpretados por la justicia constitucional y el Tribunal Supremo de Justicia.

²¹ Ibid., pág. 88

3.1. El principio de dirección judicial del proceso en el marco de la jurisprudencia constitucional

El principio de dirección judicial del proceso, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, como un principio procesal que rige en todas las materias y, en ese sentido, la SCP 15/2012 de 16 de marzo, señaló que mediante dicho principio,

“(…) la autoridad judicial queda compelida a impulsar de oficio -cuando corresponda- el trámite de la causa, **adecuar la exigencia de las formalidades a los fines del proceso, interpretar y aplicar a las leyes según los preceptos y principios constitucionales**

-con el deber imperativo de tramitar con carácter preferencial los procesos-, expedir sentencia cumpliendo los requisitos que la misma debe contener y, en el caso de la expedición estimativa de medidas cautelares, exigir apariencia de buen derecho (bonus fumus iures), evitando el peligro en la demora (periculum in mora).

Siguiendo la tendencia moderna, el principio de la dirección judicial, convierte hoy en día al juez en una autoridad dinámica y no en un simple 'convidado de piedra'. Recogiendo este postulado, la Constitución Política del Estado, en su art. 115, haciendo armonía con la doctrina, precisa: 'I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 8, referido a las garantías judiciales, dispone: '1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

Dicho entendimiento ha sido reiterado en la SCP 0846/2013 de 11 de junio al señalar que es

“...deber del juez de impulsar de oficio los procesos, conforme a sus facultades procesales de dirección, que guardan armonía con el principio de dirección judicial, que se complementa con el de impulso procesal o impulso de oficio, que -a su vez- se manifiesta en una serie de potestades que las normas confieren al juez operador, como intérprete de la norma para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso, sin necesidad de petición de parte y sin que ello signifique coartar el derecho de los sujetos procesales a dinamizar y ser los propulsores naturales del proceso”.

En virtud del principio de dirección judicial del proceso, la autoridad judicial queda compelida a impulsar de oficio -cuando corresponda- el trámite de la causa, adecuar la exigencia de las formalidades a los fines del proceso, interpretar y aplicar a las leyes según los preceptos y principios constitucionales.

3.2. El principio de verdad material

El principio de verdad material se encuentra previsto en el art. 180 de la CPE, y en virtud al mismo, la jueza o el juez deben procurar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, buscando la verdad de los hechos, **por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad de que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal** (SCP 1662/2012). Así, el principio supone:

FJ. III.1.2. 2(...) la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Carta constitutiva de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal. Obligación que para su cumplimiento requiere, entre otros, de una correcta apreciación de los medios probatorios aportados durante el proceso, conforme a la realidad de su ocurrencia, con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia menos formalista y procesalista, para dar lugar a la justicia material y efectiva; velando por la aplicación y respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas... (SCP 342/2013)

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL: *Implica la búsqueda de la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad de que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal*

En el mismo sentido, la SCP 0028/2015, sobre la base del principio de verdad material, señaló que *"a fin de efectivizar una impartición de justicia menos formalista y procesalista, dando lugar a una material y efectiva, que respete los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, devenga la obligación de una correcta apreciación de los medios probatorios durante el proceso"*.

El principio de verdad material es transversal a todos los procesos y supone que el juzgador busque una justicia menos formalista y que, en todo caso, las normas procesales sean interpretadas a partir de las normas sustantivas, de los derechos y garantías de las personas. Así, la SCP 452/2013 establece que el principio de verdad material supone *"el*

hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción”.

El principio de verdad material es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues, frente a los rigorismos procesales, se debe dar efectividad al derecho sustantivo. En ese sentido, la SCP 2045/2013, ha señalado que corresponde efectuar una clara distinción entre el derecho material o sustantivo:

“que consagra en abstracto los derechos fundamentales de las personas, y el derecho formal o adjetivo que establece la forma en la que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional para que las partes procesales logren la tutela de sus derechos; esta diferencia nos lleva a concluir que, el derecho formal posee una naturaleza secundaria frente al derecho sustancial, en mérito a la cual ha surgido el denominado ‘principio de prevalencia del derecho sustancial’ prescrito en el art. 13.I de la CPE, que ha permitido a la doctrina establecer que las formalidades procesales no pueden impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial; por ello, en virtud a él, siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia ad pedem litterae de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto. Ahora bien, la efectiva prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; es decir el principio de verdad material (art. 180.I CPE), materializa el principio-valor justicia establecido por el art. 8.II de la Constitución Política del Estado que, en esencia, se halla directamente vinculado con el debido proceso y que a partir de una interpretación axiológica efectuada a la luz del principio pro actione, busca impedir la perennidad del ritualismo procesal extremo en procura de salvaguardar un orden social justo, que permita subsumir lo formal en lo material cuando de ello dependa la efectiva protección de derechos y garantías, en cumplimiento de los preceptos constitucionales plasmados en los arts. 9.4 y 13.I de la CPE, referidos al deber del Estado de proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental. De donde resulta entonces imperante que los administradores de justicia ciñan su actuación a la aplicación de los principios y valores constitucionales así como a aquellos instrumentos jurídicos de corte internacional que sean de mayor beneficio a las partes, conforme prescribe el art. 410.II con relación a los arts. 13.IV y 256 del texto constitucional, al momento de aplicar e interpretar la normativa legal vigente, debiendo, conforme se ha desarrollado, en aplicación de los principios de verdad material y pro actione, hacer prevalecer el derecho sustantivo sobre el formal a efectos de precautelarse el respeto y la vigencia de derechos y garantías constitucionales”.

En similar sentido, la SCP 1617/2013, a tiempo de hacer referencia a los principios de la justicia constitucional plural para la superación de la concepción formalista del derecho, señala que el principio de verdad material se extiende a todas las jurisdicciones y también a la justicia constitucional, y que la garantía del debido proceso, con el que se vincula el derecho formal, “no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través

del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos”.

3.2.1. El principio de verdad material y la prueba

También cabe hacer referencia a la prueba y las modificaciones que plantea nuestro modelo de Estado a la luz del principio de verdad material. Así, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo estableció que:

“Las normas previstas por el art. 180.I de la CPE, entre los principios de la jurisdicción ordinaria, contemplan el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Ley Fundamental de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

Obligación que para su cumplimiento requiere, entre otros, de una correcta apreciación de los medios probatorios aportados durante el proceso, conforme a la realidad de su ocurrencia, con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia menos formalista y procesalista, para dar lugar a la justicia material y efectiva; velando por la aplicación y respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas”.

Principio de verdad material y prueba

Implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos

3.2.2. Los sistemas de valoración de la prueba y el principio de verdad material

La doctrina hace referencia a tres sistemas de valoración de la prueba: sistema de pruebas legales o tasadas, el de pruebas libres o de libre convicción y el de la sana crítica.

En el sistema de pruebas legales o tasadas, la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a un determinado medio probatorio; por tanto, el juez está constreñido a respetar las reglas de valoración establecidas en la ley, existiendo el riesgo de que se niegue la justicia material porque sólo se respetó la verdad formal o procesal. Este sistema se originó en la edad media y es muy criticado por el escaso margen de apreciación que se otorga al juzgador y la confianza ciega en el legislador, en la ley.

Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

En el sistema de libre convicción, el juzgador no se apoya necesariamente en la prueba que se exhibe en el proceso, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes²², sino que puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aún por su saber privado y tampoco es necesario que exista una construcción lógica perfecta.

En el sistema de la sana crítica, intervienen las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador y, en ese sentido, la actuación del juez no es discrecional o arbitraria; prima, pues, la razonabilidad de la valoración de la prueba, de ahí que también reciba el nombre de persuasión judicial; el juez tiene mayor libertad, respecto al sistema de la prueba tasada, pero también tiene mayor responsabilidad.

En el caso boliviano se ha adoptado, en el derecho procesal penal, el sistema de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPP, que señala que “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”; en ese sentido, puede revisarse la SC 1480/2005-R.

En el ámbito civil, el Código de procedimiento civil de 1976, así como todas las materias que se remitían a dicho procedimiento, regía el sistema de tasación legal y, subsidiariamente el de la sana crítica. Efectivamente, el art. 1286 del Código Civil establece que “las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio”. Por su parte, el art. 397 del CPC –ahora abrogado- determinaba que “I. Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley, pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica. II. El juez tendrá obligación de valorar en la sentencia las pruebas esenciales y decisivas.”

Sobre la valoración de la prueba en materia civil, y concretamente respecto al art. 397 del CPC abrogado, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0466/2013, estableció que de acuerdo a dicha norma,

“la tarea de valoración de la prueba, corresponde al juez la decisión sobre la legalidad, razonabilidad y pertinencia de las pruebas producidas en la causa por las partes, para lo cual, primero debe valorar las pruebas, otorgándole el valor que les otorga la ley; es decir, sometiéndolas al sistema de valoración tasada o legal; empero, si la ley no determina otra cosa, entonces, recién puede valorar las pruebas según su prudente criterio o sana crítica. Lo

²² Ibid. p. 273.

que significa que la libre valoración o la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas están supeditada al silencio de la ley.

Con ello, esta norma (art. 397.I del CPC) evita que las normas legales de valoración de las pruebas, -documental, confesión, inspección judicial, peritaje, testificación- sean ignoradas por el juzgador, y le niega la posibilidad de ingresar directamente a aplicar la sana crítica y, por ende, **evita que la actividad valorativa se rija por la arbitrariedad. Por lo que, la no aplicación de las reglas o métodos de valoración de la prueba previstos en dicha norma procesal civil, hace que la decisión que asuma el juzgador en esta tarea sea ilegal y arbitraria.**

La jurisprudencia antes glosada, que apostaba por el sistema de prueba legal o tasada, con los grandes inconvenientes que la misma tiene, fue posteriormente modulada en la SCP 1631/2013 en la que se hizo una nueva interpretación del art. 397 del CPC y se hizo referencia a la razonabilidad en la valoración de la prueba, señalando que dicho artículo:

“...establece un mandato para que el juez recurra a la valoración de la prueba que otorga la ley, pero si ésta no lo prohíbe el juez puede acudir a su prudente criterio o sana crítica. De ahí se evidencia que el art. 397 del CPC, dispone que es la propia ley la llamada a valorar las pruebas, pero que si esta resulta insuficiente es menester acudir a la sana crítica del juez, de dicha norma podría concluirse que es la propia ley la que hace una valoración de la prueba y de los hechos y que el Juez se encuentra obligado a subordinarse a la misma, apareciendo sólo en defecto o ausencia de pronunciamiento de ella. **Sin duda alguna dicho planteamiento normativo tiene su génesis en una forma de ver el Derecho en la que predominan los siguientes criterios: i) El Legislador es el llamado a determinar la aplicación del Derecho en primera instancia, pues éste tiene la potestad de predeterminar cómo el juez tiene que valorar los hechos y el Derecho; ii) El Juez es un mero aplicador de la Ley y por ende debe agotar la interpretación de la realidad en los elementos valorativos preestablecidos por el Derecho; y, iii) El Juez es subsidiario a la Ley, pues ésta determina cómo se interpreta el Derecho y los hechos y si ésta no lo dispuso recién es posible que el Juez pueda utilizar su justa razón para interpretar.**

Ahora bien, es necesario considerar que dicha norma es preconstitucional y por tanto debe interpretarse conforme al art. 180 de la CPE, que determina que uno de los principios que fundamenta la actividad de la jurisdicción ordinaria es el principio de verdad material misma que alcanza a la jurisdicción ordinaria civil que acerca la generalidad y abstracción de las leyes con la realidad tal como los seres humanos la perciben y el orden justo de cosas como principio orientador que debe guiar las decisiones de los órganos judiciales. En ese marco es que la configuración del principio de verdad material, tiene que ver con una visión antiformalista del Derecho en la cual si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez, éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, por ello este principio se

materializa en cuanto a que se exige a las autoridades judiciales en todas sus instancias acercarse lo más posible a la realidad y valorarla, para así adecuar las categorías jurídicas. Ahora bien, la sana crítica desde el punto de vista doctrinal es concebida como un punto intermedio entre lo que se denomina como prueba tasada o prueba legal y la libre convicción del juez, pues no cae en la absoluta rigidez formalista de reducir al juez a ser un simple reproductor de la actividad preprogramada del Legislador ni deja al juez en la discrecionalidad de valorar los instrumentos de prueba sin ninguna restricción.

Por lo señalado el principio de verdad material impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia lo que no implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén investidas de subjetividad, es decir, el sujeto que interpreta y valora los hechos y el Derecho claramente es el juez y le corresponde en primera instancia valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso por las particularidades del caso concreto en virtud al principio de verdad material y el valor justicia apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada de forma que para preservar la seguridad jurídica (SCP 0466/2013 de 10 de abril), la aplicación de la sana crítica es supletoria a la prueba tasada” .

Ahora bien, debe señalarse que el actual Código procesal civil, dejando atrás la prueba tasada o legal, establece el sistema de la sana crítica, que es un sistema de apreciación racional de la prueba. Así, el art. 145 de dicho Código, bajo el nombre de “Valoración de la prueba”, determina:

- I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio.
- II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y **de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio**, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta”.
- III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, **apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en el medio probatorio”.**

Conforme al segundo párrafo de dicha norma, las pruebas serán apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica o prudente criterio; sin embargo establece una salvedad, referida a que la ley disponga de manera expresa una regla de apreciación distinta. Por otra parte, el último párrafo del artículo citado, se vincula directamente con los principios y valores de nuestro sistema constitucional y, en ese sentido, por ejemplo, deberá considerar el carácter plurinacional de nuestro Estado, así como el principio de pluralismo, fundamentalmente el pluralismo jurídico, a efecto de considerar, en conflictos vinculados con la jurisdicción indígena originaria campesina o con comunidades o pueblos indígenas, los medios de prueba que ellos tienen a efecto de darle el valor correspondiente atendiendo

a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos, además de no valorar monoculturalmente las pruebas, lo que implica que, evidentemente, no sólo deberá considerarse la experiencia del juzgador o las reglas de la vida, sino que deberán considerarse las experiencias propias de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, en el marco de una valoración intercultural de las pruebas, y en ese sentido, puede revisarse la SCP 890/2013 de 20 de junio.

3.3. El principio dispositivo y la aplicación directa de los derechos

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha reinterpretado el principio dispositivo a la luz de la Constitución Política del Estado. Así, la SCP 121/2012 sostuvo que la eficacia máxima de los derechos y el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales suponen una **superación de la concepción formalista del sistema jurídico y se constituyen en postulados para consolidar el valor normativo de la Constitución**, por lo que sobre esa base, concedió la tutela en el caso concreto en el que dentro de una acción de amparo constitucional la accionante denunció que no obstante haberse declarado probada la demanda de mejor derecho propietario, la jueza y los vocales demandados se negaron a disponer el desapoderamiento del bien inmueble cuya titularidad fue declarada a su favor. La sentencia, con relación al principio dispositivo señaló:

“...Es pertinente señalar que en los procesos de conocimiento vinculados con derechos particulares, como podría ser aquellos referidos a mejor derecho propietario, rige el principio dispositivo, en virtud del cual, las partes procesales inician y conducen sus pretensiones en el marco del principio de autonomía de la voluntad, siendo este postulado el límite objetivo para la actuación del juez, quien no puede apartarse de dichas directrices establecidas en el decurso de la causa por las partes procesales, en ese orden, **en un contexto demo-liberal en el cual se genera el desarrollo teórico de este principio, por las características del modelo de Estado, expresamente explicadas en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Resolución, dicho principio tiene una connotación diferente a la validez de este postulado en el marco del Estado Constitucional de Derecho, en el cual, la eficacia de los derechos fundamentales constituye el límite y medida de validez del principio dispositivo, por lo que los jueces, al ser auténticos garantes de los derechos fundamentales, deben asegurar la máxima eficacia de los derechos fundamentales contenidos en una sentencia declarativa.**

En estricta coherencia a la afirmación realizada, cabe señalar que en las sentencias declarativas de derechos propietarios, la eficacia del contenido esencial de este derecho, es decir, el uso, goce y disfrute del bien, en relación del cual se declara judicialmente la titularidad, debe ser resguardada y garantizada por la autoridad jurisdiccional, entendiendo que el art. 190 del CPC, interpretándolo armoniosamente con la tutela que se da al derecho de propiedad en el bloque de constitucionalidad, establece que “La sentencia (...) contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigiosas, en la manera en

que hubieren sido demandadas (...), en ese orden, definitivamente al ser demandado el mejor derecho propietario y en caso de estimarse dicha pretensión, el desapoderamiento del bien en litigio, aunque no hubiese sido expresamente pedido en la demanda, es un aspecto que asegura la aplicación eficaz del contenido esencial del derecho fundamental de propiedad, por lo que sus alcances inequívocamente recaen sobre la cosa litigiosa, cumpliendo así con el mandato del art. 190 del CPC, razón por la cual, el ejercicio de esta facultad, de ninguna manera implica alteración de los efectos de la cosa juzgada de decisiones jurisdiccionales, por el contrario, asegura la efectividad de fallos judiciales como presupuesto esencial de la justiciabilidad del derecho fundamental de propiedad en un Estado Constitucional de Derecho”.

Entonces, conforme a dicho razonamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció un límite y parámetro de validez del principio dispositivo, cual es el respeto a los derechos de las partes y, en ese sentido, con relación a una de las características del modelo de proceso dispositivo anotada precedentemente, referida a que los jueces están limitados a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, prohibiéndoles fallar extra o ultrapetita, es evidente que la autoridad jurisdiccional tendrá que dirigir el proceso realizando los actos necesarios destinados a precautelar dichos derechos, como en el caso de la jurisprudencia citada, según la cual aún no se hubiere solicitado el desapoderamiento del bien en litigio, dicha medida debió haber sido dispuesta por la autoridad judicial, pues con ella se asegura la aplicación eficaz del contenido esencial del derecho fundamental a la propiedad.

4. La dirección del proceso en diferentes materias

A continuación se hará referencia al principio de dirección del proceso en diferentes materias:

4.1. Civil

El principio de dirección del proceso se encuentra expresamente previsto en el art. 1.4. del nuevo Código procesal civil, bajo el siguiente texto:

“Dirección. Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales”

Por otra parte, el principio de verdad material se encuentra previsto de manera expresa en el nuevo Código procesal civil, que en el art. 1, establece que en virtud a dicho principio:

“la autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no han sido propuestas por las partes”.

Por otra parte, cabe mencionar al art. 1.3. del Código procesal civil establece como principio al Dispositivo, según el cual:

“El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional”.

Ahora bien, cabe mencionar que de acuerdo a la concepción tradicional del principio dispositivo, son las partes quienes estimulan e inician la actividad judicial y suministran los materiales de hecho sobre los que versará la decisión del juez (SC 0372/2010-R). De acuerdo a la doctrina, “... la vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del tema, aportación de los hechos y suministro de las pruebas (...) es decir la iniciativa, desarrollo del proceso y el derecho pretendido, incumbe sólo a las partes del proceso (...)”²³; aspectos sobre los cuales se pronunció la SCP 1402/2012 de 9 de septiembre, al señalar:

i) Iniciativa. “El proceso civil sólo puede iniciarse a instancia de parte (nenio iudex sine adore; ne procedat iudex ex officio”.

ii) Disponibilidad del derecho material. “Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación del derecho material en la cual se fundó la pretensión”.

iii) Impulso procesal. “Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquél pueda superar los distintos períodos de que se compone y que lo conducen hasta la decisión final”.

Sin embargo, ello no es exclusivo de las partes, pues el art. 2 del CPC, indica: “Los jueces y tribunales tendrán a su cargo y responsabilidad el necesario impulso procesal, para que las causas no se paraliquen y concluyan dentro de los plazos legales”, disposición legal que guarda relación con el art. 128 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que indica: “I. Se incurrirá en demora culpable por dictar resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley. Igualmente importará demora culpable el uso impropio y reiterado de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en las leyes procesales, bajo responsabilidad. II. Quedan prohibidos los decretos que dispongan informe sobre aspectos contenidos en el expediente”.

iv) Delimitación del thema decidendum. “El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el thema decidendum, debiendo el juez, por lo

²³ SC 372/2010-R

tanto, limitar su pronunciamiento a las alegaciones formuladas por aquéllas en los actos de constitución del proceso (demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta)”.

Esto se encuentra plasmado en el art. 190 del CPC, que señala: “La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado”.

Su vigencia, en segunda instancia, está plasmado en el art. 236 del CPC, que indica: “El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación a que se refiere el artículo 227, excepto lo dispuesto en la parte final del artículo 343”. Este principio es aplicable a toda la jurisdicción ordinaria en el que se tenga que resolver las pretensiones de las partes, en especial a la actuación de los Tribunales de alzada cuando tengan que resolver los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.

v) Aportación de los hechos. “Como consecuencia del principio dispositivo, la aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas constituye una actividad que les es privativa, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes. Igualmente le está vedado el esclarecimiento de la verdad de los hechos afirmados por una de las partes y expresamente admitidos por la contraria”.

Este principio obedece a que “Los conflictos entre derechos son resueltos por los órganos jurisdiccionales en la forma determinada por las leyes de la República” (art. 1281 del Código Civil -CC-). ”.

vi) Aportación de la prueba. Si bien los arts. 4 inc. 4) y 378 del CPC, establecen que los jueces y Tribunales tienen la facultad especial de “Exigir las pruebas que consideren necesarias, como exhibiciones, peritajes y juramentos, llamar a los testigos ofrecidos por las partes, efectuar careos y emplear cuanto medios fueren conducentes al mayor esclarecimiento del proceso”, pudiendo ejercer dicha facultad dentro del período probatorio o hasta antes de la dictación de la sentencia; sin embargo, ello no debe entenderse como un deber del órgano jurisdiccional de producir la prueba, pues ello únicamente es una facultad correspondiendo a las partes su ofrecimiento y producción.

Al respecto, el art. 1283 del CC, concordante con el art. 375 del CPC, sostiene que la carga de la prueba “incumbe al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho y al demandado en cuanto a la existencia del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo del derecho del actor”, siendo ello el reflejo del principio dispositivo que regula al proceso civil”.

Conforme se puede apreciar, el principio dispositivo, no impedía a la jueza, juez o Tribunal, de acuerdo al procedimiento civil de 1976, exigir las pruebas necesarias, ello con el objeto de esclarecer los hechos. Pero dicha facultad fue acentuada en mayor medida con lo previsto en el art. 181 de la CPE, que establece como uno de los principios de la jurisdicción ordinaria la verdad material; principio que obliga, precisamente a buscar la verdad de los hechos, antes que la verdad procesal y que supone que el juez debe ejercer un rol activo en la conducción del proceso, actuando inclusive de oficio en materia probatoria.

De acuerdo a la redacción de dichas normas, actualmente el juez debe adoptar las medidas probatorias necesarias a efecto de la verificación de los hechos y, por tanto, la intervención de la autoridad judicial ya no es, como concibió antes la jurisprudencia, una facultad, sino un deber que deriva del propio principio constitucional de verdad material contenido en el art. 180 de la CPE; que se reitera en el art. 134 del Código procesal civil cuando sostiene que “La autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral”; consiguientemente, bajo el principio de verdad material, se debe buscar la verdad de los hechos; con independencia que las partes prueben sus afirmaciones, conforme establecen los arts. 135 y 136 del mismo Código; última norma que en el párrafo III determina que “La carga de la prueba que el presente Código impone a las partes no impedirá la iniciativa probatoria de la autoridad judicial”.

Ahora bien, en el marco del principio dispositivo, la SCP 1026/2013-L estableció que los jueces en el proceso civil, son verdaderos garantes de los derechos fundamentales, por lo que deben hacer prevalecer la justicia material frente a formalismos extremos. Así, en la acción de amparo constitucional, se denunció la lesión a los derechos al debido proceso y a la eficacia jurídica de las decisiones judiciales firmes, puesto que: 1) En ejecución de fallos, dentro del proceso ordinario de cumplimiento de obligación de entrega de bien inmueble la accionante solicitó la entrega del bien inmueble objeto del litigio así como el pago de alquileres devengados en cumplimiento de un auto de vista pronunciado por la entonces Corte Superior del Distrito Judicial que determinó declarar probada la acción reconvencional de resolución de contrato; sin embargo, dicha petición fue rechazada argumentándose que no fue pedido a tiempo de plantearse la contra demanda, instruyendo acudir a la autoridad competente correspondiente; y, 2) Planteado recurso de apelación, los vocales demandados, confirmaron el auto impugnado sosteniendo que el juez de primera instancia no puede ir más allá de lo litigado, debiéndose cumplir las resoluciones judiciales ejecutoriadas sin alterar ni modificar su contenido; y, que la cancelación de alquileres devengados así como la devolución del inmueble no se encuentra previsto en el auto de vista que probada la reconvención.

El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la acción de amparo constitucional porque el rol de los jueces en el proceso civil es el de ser un verdadero activista y defensor de los derechos y las garantías constitucionales por lo que no puede prevalecer lo formal en detrimento de la verdad material, razón por la cual, debe consolidarse la materialización del derecho sustancial para la eficacia de los actos judiciales firmes, eficacia que al denegarse la restitución del bien en el caso concreto, fue incumplida.

Por otra parte, también cabe mencionar al AS 64/2015 de 30 de enero, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Supremo que, al resolver el recurso de casación contra el Auto de Vista pronunciado por Tribunal de Alzada, que desestimó un agravio formulado por el recurrente por falta de pruebas, dicha Sala, luego de citar jurisprudencia constitucional, señaló que:

“...Bolivia asume un nuevo modelo de Estado a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el año 2009, basado en el respeto e igualdad de toda la sociedad boliviana, resaltando los principios y valores constitucionales, en tal sentido el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, **ya que ahora los jueces y tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales”.**

A partir de esos razonamientos, el Tribunal Supremo de Justicia, casó el Auto de Vista, al señalar que a la juzgadora de instancia le incumbe determinar por todos los medios idóneos previstos por ley la admisibilidad de división o no del bien, no siendo única y exclusiva facultad de los sujetos procesales, en aplicación del principio de verdad material que debe aplicar el juzgador, declarando probada la demanda, disponiendo que la Jueza debía designar de oficio un perito entendido en la materia a efecto de que informe sobre la posibilidad de proceder o no a la división física de los bienes inmuebles y presente alternativas de división en favor de los copropietarios.

4.2. Familia

El Código de las Familias, y del Proceso familiar, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, establece en el art. 219.I la naturaleza de la norma procesal familiar, con el siguiente texto:

- I. Las normas del proceso familiar son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social. Se salvan aquellas normas de carácter facultativo y dispositivo libradas a la voluntad de las partes.

Por otra parte, el art. 220 hace referencia a los principios del proceso familiar, señalando que sin perjuicio de los principios procesales constitucionales, se sustenta, entre otros, en los siguientes.

c) Verdad Material. Por el que la decisión jurisdiccional privilegia la verdad fáctica resultante de los elementos objetivos de las pruebas, su valoración integral y la interacción de los sujetos procesales.

d) Trascendencia. Por el que no hay nulidad de los actos si han logrado la eficacia prevista sin que se cause daño o perjuicio a los derechos y garantías de las partes.

e) No Formalismo. Por el que en el desarrollo del procedimiento no se privilegian las formalidades en la consecución de los actos procesales.

f) Impulso Procesal. Por el que la responsabilidad de la dirección y desarrollo de las actuaciones procesales recae en la autoridad judicial, adoptando ésta las medidas tendientes a evitar su paralización o dilación.

j) Interculturalidad. Por el que el desarrollo del proceso se basa en el respeto a la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de los sujetos procesales.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, aún antes de la vigencia del Código de las Familias y del proceso familiar, sobre la base del principio constitucional de verdad material, en el Auto Supremo 211/2014 de 09 de mayo estableció que

“...en principio, la carga de la prueba incumbe a las partes, aspecto que sin embargo **no impide que el Juez como director del proceso de oficio disponga la producción de prueba que considere necesaria para la averiguación de la verdad material de los hechos que resultan sustanciales para resolver la controversia, cuando la prueba producida por las partes resulta insuficiente para arribar a esa verdad”.**

Sin embargo el principio de verdad material no supone que el Juez deba fallar sobre la base de las simples alegaciones de las partes o sobre la base de suposiciones, por el contrario el pronunciamiento del Juez debe basarse siempre en la comprobación real de los hechos en que se sustentan las pretensiones de las partes.

4.3. Penal

En materia penal, los principios de dirección del proceso y verdad material han encontrado barreras a partir del principio acusatorio y lo previsto en el art. 279 del CPP que señala que

“La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional. Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”.

Efectivamente, el principio acusatorio, implica la separación de las funciones de acusación y juzgamiento y que el juicio sólo se realizará sobre la base de la acusación realizada por el Fiscal o por el querellante. Así, de acuerdo al principio acusatorio, el órgano encargado de juzgar y la institución encargada de la investigación y acusación están claramente diferenciados y recaen en dos órganos diferentes; separación que no estaba presente en el proceso inquisitivo, por cuanto el juez investigaba, efectuaba el interrogatorio, redactaba la acusación, y el Ministerio Público, no tenía mayor participación dentro del proceso.

Sobre el principio acusatorio, SC 149/2006-R de 6 de febrero señala que el sistema procesal penal de corte acusatorio tiene esencialmente dos principios:

“a) el juez, quien ostenta el poder decisorio en un juicio, no puede iniciar una causa de oficio; b) no puede existir juicio sin acusación proveniente de un órgano ajeno al juez. Por consiguiente, la facultad de acusar y la obligación de fallar son responsabilidades que están bien individualizadas y no pueden confundirse en un solo órgano, “es decir que el juzgador no puede proceder al conocimiento y resolución de un hecho si no está precedido del ejercicio de la acción penal por parte del organismo que ostenta la responsabilidad de su desempeño; premisa que está representada en el aforismo *nemo iudex sine actore*”, como expresa el tratadista Juan Mendoza Díaz”.

La misma Sentencia señaló que dichos principios se encuentran plasmados en las distintas normas que contiene el Código de procedimiento penal, ellas, el art. 342 del CPP (Base del juicio) que señala que el juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante indistintamente, y que cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

Ahora bien, el art. 342 del CPP señala además que en ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, **producir prueba de oficio** ni abrir el juicio si no existe, al menos una acusación.

Sin duda el tema de la prueba de oficio, ha sido uno de los más debatidos en el ámbito procesal penal, bajo el argumento que a partir del principio acusatorio y lo previsto en el art. 342 del CPP, la autoridad judicial no puede producirla; sin embargo, como veremos posteriormente, esta norma, por una parte, debe ser entendida en el marco de su contexto,

que está referido a la base de juicio y, bajo ese entendido, la producción de prueba de oficio está prohibida para abrir el juicio y, por otra, en mérito al principio de verdad material previsto en la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia ha ido estableciendo los supuestos en los que la producción de la prueba de oficio es posible, conforme se verá posteriormente.

Por el momento, se debe señalar que el principio acusatorio ha sido desarrollado en otras Sentencias Constitucionales, como la SCP 141/2014 de 10 de enero, que reiteró la jurisprudencia contenida en las SSCCPP 2469/2012 de 22 de noviembre y 0245/2012 de 29 de mayo, que han establecido:

“Partiendo del nivel constitucional, que asigna al Ministerio Público la función de promover la acción penal pública (art. 124 de la CPE abrg y 225.I de la CPE) y al Órgano Judicial la de administrar justicia (116.III de la CPE abrg y 179.I de la CPE), el principio acusatorio se irradia al Código de Procedimiento Penal, que distingue de manera más precisa los roles y funciones de una y otra instancia, así en su art. 70 asigna al Ministerio Público la función de promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales y en su art. 43 enumera los órganos jurisdiccionales penales; finalmente, el principio acusatorio se concretiza en el art. 279 del CPP, que dispone: 'Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad’.

En el mismo sentido, la SCP 436/2017-S3 de 19 de mayo.

Ahora bien, retomando la tensión entre el principio acusatorio y el principio de verdad material, debe considerarse que éste es principio constitucional que irradia las diferentes materias, entre ellas, la penal y, en ese sentido, la actuación de las y los jueces penales deberá ponderar los casos que se le presenten para la aplicación de dicho principio constitucional, así como del principio de dirección procesal. Así, cabe mencionar a la SCP 15/2012, a partir de lo previsto en el art. 168 del CPP que señala que el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, establece que

“...la autoridad judicial tiene una función activa de acuerdo con el principio de dirección procesal, de tal suerte que de oficio puede dar celeridad y adoptar las diligencias para mejor proveer, más aún cuando está de por medio la libertad.

Al respecto, se afirma el deber del juez de impulsar de oficio los procesos, conforme a sus facultades procesales de dirección, que guardan armonía con el principio de dirección judicial, que se complementa con el de impulso procesal o impulso de oficio, que -a su vez- se manifiesta en una serie de potestades que las normas confieren al juez operador, como intérprete de la norma para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso, sin

necesidad de petición de parte y sin que ello signifique coartar el derecho de los sujetos procesales a dinamizar y ser los propulsores naturales del proceso.

En el mismo sentido, la SCP 0846/2013.

Por otra parte, en el marco del principio de verdad material, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0127/2014-S3, señaló que, para valorar la **purga a la rebeldía**, las autoridades judiciales deben aplicar el principio de verdad material, a cuyo efecto su actuar debe flexibilizar ritualismos extremos contrarios a dicho principio, que pueden afectar indebidamente la libertad. A partir de dichos razonamientos, el Tribunal concedió la acción de libertad con el argumento que la autoridad jurisdiccional exigió que antes de considerar la solicitud del accionante referente a la cesación de la detención preventiva, purgue la rebeldía conforme al art.91 del CPP, sin considerar que el accionante solicitó la nulidad de obrados, justificando las causas de su inasistencia a la audiencia conclusiva, por lo que, en aplicación del principio de verdad material, debió resolver el incidente de nulidad planteado y reconducirlo al art. 91 del CPP, “y no así escudarse en rigorismos y formalismo para resolver una solicitud vinculada a la libertad como es la cesación de la detención preventiva, la cual debe ser tramitada con la mayor celeridad.

En similar sentido, la SCP 2029/2013 estableció que cuando el declarado rebelde en juicio presentarse un memorial justificando su inasistencia al proceso, aunque en el mismo no señale expresamente su apersonamiento, se reconducirá su análisis a los efectos de declarar su comparecencia y disponer la suspensión del mandamiento de aprehensión.

El principio de verdad material también se ha aplicado en los casos de detención preventiva, exigiendo a la autoridad judicial una actuación más diligente en los casos de mujeres embarazadas, **vinculada a la producción de prueba**. Así, la SCP 2155/2013 concedió la acción de libertad con el argumento que la detención preventiva de una mujer embarazada es una medida de última ratio y la autoridad judicial, ante la duda sobre el embarazo, debió ordenar se efectúe la correspondiente valoración médica y, en su caso, exigir al representante del Ministerio Público la presentación de la evaluación médica que

En los casos de detención preventiva de mujeres embarazadas, la autoridad judicial ante la duda sobre el embarazo, debe ordenar la correspondiente valoración médica o exigir al representante del Ministerio Público la presentación de la evaluación médica (SCP 2155/2013)



se hubiere realizado al momento de su aprehensión, con la finalidad de emplear de manera excepcional la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva, conforme al siguiente razonamiento contenido en el FJ. III.5:

“En audiencia de 30 de julio de 2013, la accionante no acreditó su estado de embarazo mediante documentación idónea, de ahí que, realizada la ponderación de los demás elementos el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal, determinó la procedencia de la imposición de su detención preventiva; empero, cabe recordar que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en principios procesales como de verdad material según manda el art. 180.I de la CPE, de ahí que correspondía al Juez de la causa no sólo direccionar el desenvolvimiento de la audiencia de consideración de aplicación de medidas cautelares sino principalmente **buscar la verdad material, considerando que la carga de la prueba no sólo incumbe a las partes**, más aún cuando existía la duda sobre el estado de embarazo de la accionante para cuya corroboración debió ordenar se efectúe la correspondiente valoración médica y en su caso exigir al representante del Ministerio Público la presentación de la evaluación médica que se hubiere realizado al momento de su aprehensión, con la finalidad de emplear de manera excepcional la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva”.

Ahora bien, retomando la tensión entre el principio acusatorio, el principio de verdad material y la posibilidad de producir prueba de oficio, cabe señalar que una de las objeciones para dicha posibilidad es el temor de poner en duda la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional; sin embargo, debe señalar que la misión esencial del órgano jurisdiccional es realizar la justicia en el caso concreto²⁴ y, en ese sentido, debe ser comprendido el principio de verdad material, por cuanto éste supone el conocimiento más completo y preciso de los hechos; por ello, la duda sobre parcialidad del juez que dispone la realización de una prueba no resulta argumento suficiente para desacreditar la aplicación del principio de verdad material, por cuanto, la no realización de la misma, bajo el argumento que el principio acusatorio le impide al juez asumir dicha determinación, tendría un efecto similar, ya que beneficiaría a uno de los litigantes²⁵. Así, la actuación encaminada al descubrimiento de la verdad, no implica una sustitución de las partes, sino desarrollar una tarea propia de su función, que es la de hacer justicia en los casos que conoce.

Cabe señalar que la figura del juez pasivo, que espera que los litigantes aporten todo el material probatorio, no condice con los postulados de nuestro sistema constitucional, que exigen un juez guiado por el principio de verdad material y el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales. Ello no significa que la autoridad judicial

²⁴ LOPEZ GASTIABURU, Noé, *Las pruebas de oficio en el nuevo código procesal penal peruano*. Disponible en: <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/UCV-SCIENTIA/issue/view/124>

²⁵ Ibid.

suplante a las partes dentro del proceso en la producción de la prueba, sino que, cuando exista la necesidad de tener mayores elementos sobre la verdad de los hechos, será posible que la autoridad judicial disponga la prueba de oficio.

Así, en el sistema del derecho europeo continental, como anota Montero Aroca, se dice que el reconocimiento al juzgador de facultades para contribuir, junto con las partes a la verificación de los hechos realizadas por éstas, no atenta, en principio, a su imparcialidad, adoptando las siguientes soluciones en algunos países europeos: Así, en Alemania, es posible que el Tribunal extienda de oficio la práctica de prueba con el fin de indagar la verdad; en Portugal el tribunal puede ordenar, de oficio o a petición de parte, la práctica de todos los medios de prueba cuyo conocimiento estime necesario para descubrir la verdad y el bien decidir la causa; en España, el Tribunal puede acordar la práctica de diligencias de prueba no propuestas por las partes que considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que han sido objeto de los escritos de calificación. Montero Aroca señala que el Tribunal Español ha admitido la prueba de oficio siempre que se respeten algunas limitaciones: 1. Que la prueba cuya práctica se acuerda de oficio, tenga como fuente las actuaciones existentes; 2. Que se permita a las partes que propongan nueva prueba destinada a contradecir la propuesta de oficio por el Tribunal.

Ahora bien, Montero Aroca aclara que una cosa es que la autoridad judicial no pueda determinar el contenido fáctico de la acusación, introduciendo los hechos que se imputen al acusado -lo que sí afectaría a su imparcialidad- y otra cosa distinta, que la jueza o el juez pueda colaborar para determinar la existencia de los hechos delimitados por los acusadores; supuesto que hace referencia la **dirección material del proceso**²⁶.

En el caso boliviano, conforme se ha señalado, el art. 342 del CPP prohíbe la producción de prueba de oficio, sin embargo, como también se explicó esta prohibición está vinculada a la base de juicio, es decir a la definición de los hechos sobre los cuales se abrirá el juicio, lo que es coherente con lo anotado precedentemente.

En el ámbito latinoamericano, cabe mencionar al Código procesal peruano²⁷ que establece la posibilidad de la prueba de oficio en los casos señalados por ley, que de acuerdo a San Martín Castro, está referida a la prueba complementaria destinada a contrastar o verificar

²⁶ MONTERO AROCA, Juan, Proceso (Principio o sistema) acusatorio, p. 63 y ss. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2017/09/Presentaci%C3%B3n-del-Doctor-Juan-Montero-Aroca.pdf>

²⁷ El art. 155.3 del Código peruano establece que 3. “La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio”.

otras pruebas ya aportadas por las partes²⁸; en similar sentido, el art. 362 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica²⁹; norma sobre la cual la jurisprudencia de ese país, ha establecido que:

“la existencia de esta norma revela que el sistema que el legislador instauró, si bien optó por el cambio del proceso a uno de corte acusatorio, se guardó algunas posibilidades en favor del juez, en aras del principio de verdad real, limitadas y residuales, pero que existen y permiten en ciertos supuestos que el órgano, fundamentalmente el de juicio y luego de las resultas del contradictorio y las inquietudes propias de la deliberación, gestionen pruebas que estimen absolutamente indispensables para resolver la Litis”³⁰.

En el caso boliviano, además del principio de verdad material previsto en el art. 180 de la CPE, que permite interpretar las normas procesales penales a partir de dicho principio, existen normas concretas del Código de procedimiento penal que lo permitirían, como por ejemplo el art. 214 del CPP que establece que “Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos”; así como el art. 218 del mismo Código que hace referencia a los Informes y señala que “El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros”.

4.4. Constitucional

En materia constitucional, los principios procesales se encuentran contenidos en el art. 3 del Código Procesal Constitucional, y son fundamentales a la hora de interpretar las reglas contenidas en dicho Código con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y garantías constitucionales y, en ese sentido, exigen una actuación judicial más activa y oficiosa. Estos principios orientan conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios:

- 1. Conservación de la Norma. En los casos en que una ley admita diferentes**

²⁸ Cit por LOPEZ GASTIABURU, Noe, op. cit.

²⁹ ARTÍCULO 362.Reapertura del debate: Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados.

³⁰ CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA, Jurisprudencia Sobre El Principio Acusatorio, Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/download.php?q=MzQ5Mw==>
Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

- interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional.**
- 2. Dirección del Proceso. Por el que deben conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios.**
- 3. Impulso de Oficio. Por el que las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes.**
- 4. Celeridad. Que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación.**
- 5. No Formalismo. Por el que sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.**
- 6. Concentración. En el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.**
- 7. Motivación. Que obliga a fundamentar y argumentar un fallo de forma jurídicamente razonable.**
- 8. Comprensión Efectiva. Por el cual en toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.**

De dichos principios, sin duda los que cobran mayor importancia son los de dirección del proceso y el de no formalismo. El primero, conforme a la norma citada, supone que las y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las juezas, jueces y tribunales que conocen las acciones constitucionales, deben conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios (art. 3.2.), lo que significa que si bien para la activación de la justicia constitucional se requiere la presentación de una acción constitucional, a partir de dicha presentación es la autoridad judicial la que debe, de oficio, dar el impulso necesario al proceso. Este principio se complementa con el de no formalismo, según el cual sólo pueden exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso; principio que se constituye en la piedra angular de la nueva justicia constitucional, que ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en múltiples sentencias, junto con el principio de prevalencia del derecho sustantivo respecto al procesal, el principio de verdad material, pro actione, entre otros.

Así, estos principios se manifiestan, entre otros, en los siguientes temas: 1. La flexibilización de los requisitos de las acciones de defensa, para su admisión y análisis de fondo; 2. La ampliación del ámbito de protección de las acciones de defensa; 3. La posibilidad de ampliar los hechos y derechos denunciados en las acciones de defensa, 4. La reconducción procesal de acciones de defensa, y 5. La consideración de las poblaciones o grupos en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizados.

4.4.1. Flexibilización de los requisitos de las acciones de defensa

El Título II del Código Procesal Constitucional, está destinado a las acciones de defensa, y en el Capítulo Primero se hace referencia a las normas comunes de procedimiento de acciones de defensa, entre ellas, el art. 33 que hace referencia a los requisitos de las acciones de defensa, que deben contener, al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0030/2013 ha establecido que todos los requisitos previstos en el art. 33 son de forma y por ende subsanables; consecuentemente, no es posible rechazar in límine una acción de defensa (SCP 033/2013, AACC 37/2010-RCA, 81/2010-RCA), sino que ante alguna omisión o necesidad de aclaración, corresponde solicitar la subsanación

También de acuerdo a la SCP 30/2013, en la etapa de admisión de una acción, es posible aplicar el principio pro actione frente a la duda razonable en la lesión de derechos y garantías constitucionales, tanto respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, como a las causales de improcedencia *“cuando en etapa de admisibilidad, se genere una duda razonable sobre una lesión manifiesta y 'grosera' a derechos fundamentales que en un análisis de fondo de la problemática(...)”*. Ello significa que, a partir del principio de no formalismo, la prevalencia del derecho sustantivo respecto al formal, entre otros, es posible, en la fase de admisibilidad, efectuar una ponderación y, ante la evidente lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales, ingresar al fondo de la acción y conceder la tutela, pese al incumplimiento de algún o algunos requisitos o a la existencia de una causal de improcedencia.

También cabe mencionar a la SCP 1617/2013 que estableció la flexibilización de requisitos de las acciones de amparo constitucional en la etapa de revisión:

“En supuestos de incumplimiento de requisitos de forma de la acción de amparo constitucional no observados en fase de admisibilidad por las o los jueces o tribunales de garantías, en resguardo de los derechos a la justicia material y al acceso a la justicia, dichos requisitos deben flexibilizarse en etapa de revisión de esta acción de defensa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Ante una duda razonable sobre la vulneración de derechos y garantías, corresponde ponderar y aplicar el principio pro actione e ingresar al análisis de fondo por sobre los requisitos procesales

Asimismo, la SCP 0778/2014 hizo referencia a la máxima flexibilización de los requisitos de admisibilidad en casos de pueblos indígenas, señalando que los presupuestos de legitimación activa, legitimación pasiva como cualquier otro requisito de forma que sea exigido para la acción de amparo constitucional deben ser analizadas en el marco de una máxima flexibilización procesal, para asegurar así y en el marco del respeto a sus normas y procedimientos, un verdadero y real acceso a la justicia a dichas colectividades.

Tratándose de pueblos indígenas, los requisitos de admisibilidad y los presupuestos procesales deben ser analizados a partir de una máxima flexibilización procesal (SCP 0778/2014)

La flexibilización de las reglas procesales también es también una manifestación de la acción popular, como lo ha señalado la SCP 487/2014, que la que no existe un plazo de caducidad, tampoco rige el principio de subsidiariedad *“y la legitimación activa amplia, en la medida en que puede ser presentada por cualquier persona, a título individual o colectivo. Además de dichas características, debe señalarse que esta acción no puede ser rechazada por el incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues tiene una naturaleza informal en virtud, precisamente, a la naturaleza colectiva o difusa de los derechos protegidos”.*

La acción popular no puede ser rechazada por el incumplimiento de los requisitos del art. 33 del Código procesal constitucional, en virtud a su carácter informal y la naturaleza colectiva o difusa de los derechos protegidos

Ahora bien, no existe duda que la acción de libertad es la acción de defensa que se caracteriza por la informalidad y por la eliminación de los requisitos formales y, en ese

sentido, esta acción carece de una fase de admisibilidad, lo que implica que no podrá ser rechazada por incumplimiento de requisitos formales.

La acción de libertad, por su carácter informal, carece de requisitos formales y de fase de admisión.

Es importante hacer referencia las pruebas como uno de los requisitos previstos en el art. 33.7 del CPCons; pues, en la práctica se exige prueba al accionante que no cursa en su poder, además de exigirle que la misma sea presentada en copias legalizadas, no obstante que dichos requisitos no están previstas en la norma, que sólo requiere la prueba que cursa en el poder del accionante y así lo ha establecido el AC 20/2014-RCA. Además, la SCP 0245/2012 ha señalado expresamente que no constituye una causal de rechazo la ausencia de fotocopias legalizadas siendo admisible la presentación de copias simples, “máxime cuando éstas se encuentran en poder de la parte demandada...”, añadiendo posteriormente que “(...) el Tribunal de garantías sólo podría fundar la denegatoria de amparo por no haber sido presentada la prueba en fotocopia legalizada cuando la otra parte expresamente la desconozca”.

Por otra parte, a partir del principio de no formalismo, la SCP 173/2012 ha razonado en sentido que es posible la presentación de prueba sobreviniente en etapa de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional:

“(…) en acciones de amparo constitucional, las partes procesales pueden presentar prueba ante este órgano jurisdiccional en los siguientes casos: i) Cuando por razones justificadas la prueba no pudo ser presentada oportunamente ante juezas, jueces o tribunales de garantías; ii) Cuando se tenga nueva prueba; y, iii) En el caso de vías de hecho cuando la prueba demuestre que las lesiones denunciadas, además de persistir, continúan suscitándose a través de otras acciones de similar naturaleza.

Finalmente, se debe mencionar a la obligación de los jueces y tribunales de garantías, en el marco del principio de dirección del proceso y no formalismo de actuar con diligencia para procurar mayores elementos de prueba del acto u omisión denunciada como ilegales y el deber que tienen de remitirlos al Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 0087/2012)

4.4.2. Ampliación del ámbito de protección de las acciones de defensa

Las acciones de defensa previstas en la Constitución y en el Código procesal constitucional tienen un ámbito de protección diferenciado. Así, la acción de libertad tutela los derechos a la vida, a la libertad física o personal, a la integridad física, la libertad de locomoción (bajo determinados requisitos), el debido proceso (bajo determinados supuestos); la acción de

protección a la privacidad, tutela los derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, a la propia imagen, a la honra y reputación; la acción popular, los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, y la acción de amparo constitucional todos los demás derechos y garantías constitucionales no protegidos por las otras acciones de defensa; aclarándose que la acción de cumplimiento no tutela, de manera directa, derechos fundamentales o garantías constitucionales, sino que resguarda el cumplimiento de deberes específicos y concretos consignados en la Constitución o la Ley.

AMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS ACCIONES DE DEFENSA				
Acción de libertad	Acción de Protección a la Privacidad	Acción Popular	Acción de Amparo Constitucional	Acción de cumplimiento
Derechos a la vida, libertad física o personal, integridad física, libertad de locomoción debido proceso	Derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, a la propia imagen, a la honra y reputación.	Derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y <u>otros de similar naturaleza</u>	Todos los demás derechos y garantías constitucionales no protegidos por las otras acciones de defensa	No tutela, de manera directa, derechos fundamentales o garantías constitucionales, sino que resguarda el cumplimiento de deberes específicos y concretos consignados en la Constitución o la Ley.

No obstante que los ámbitos de protección se encuentran diferenciados, puede existir confusión al momento de plantear una acción u otra, por desconocimiento de dichos ámbitos de protección o de la jurisprudencia constitucional que ha ido efectuando precisiones sobre los derechos tutelados en cada acción de defensa. En estos casos, es posible aplicar el instituto de la reconducción procesal de acciones que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que será analizada posteriormente, en un punto independiente.

También puede suceder que existan derechos conexos al vulnerado que no se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de defensa que ha sido formulada, pero que, por el carácter interdependiente de los derechos (art. 13 de la CPE), su tutela debe ser unificada; pues de lo contrario, se obligaría al accionante a presentar más de una acción de defensa a efecto de encontrar la tutela por un acto ilegal que ha vulnerado varios derechos.

En los casos antes anotados, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, tratándose de la acción de libertad, es posible la tutela de derechos conexos. Así, la SCP 1977/2013, considerando el principio de interdependencia de los derechos humanos determinó que:

"... es indudable que el ámbito de protección de las diferentes acciones de defensa y en especial de la acción de libertad, que tiene entre sus características al informalismo, no puede ser impenetrable, pues ello implicaría, por una parte, desconocer el carácter interdependiente de los derechos y, por otra, obligar a que el accionante, frente a la lesión de un derecho que se encuentra dentro del ámbito de una determinada acción de defensa, pero que se vincula con otros derechos, deba plantear diferentes acciones de defensa..."

Asimismo, la SCP 2007/2013, extendió el ámbito de protección de la acción de libertad, y tuteló los derechos a la dignidad, libertad de espiritualidad, religión y culto, confirmando así la posibilidad de tutelar por medio de la acción de libertad otros derechos cuando los mismos tengan conexitud con los que se encuentran bajo su tutela, estableciendo:

"...si bien dentro del ámbito de protección de la acción de libertad se encuentran previstos determinados derechos; empero, es posible efectuar el análisis de otros derechos cuando los mismos tengan conexitud con los que se encuentran bajo la tutela de la acción de libertad, en virtud a la característica de interdependencia de éstos que se encuentra prevista en el art. 13.I de la CPE, que señala: Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos".

La tutela de derechos conexos ha tenido mayor aceptación en la acción de libertad; sin embargo, también ha sido desarrollada en la acción de amparo constitucional. Así, la SCP 0304/2013-L, señaló que es posible en la acción de amparo constitucional la tutela a derechos conexos, determinando que es posible otorgar la tutela que brinda la acción de amparo constitucional por vulneración de otros derechos que no fueron denunciados, deducidos del contenido de la acción, del informe de la parte demandada, o en su caso de la participación realizada de ambas partes en la audiencia celebrada por el Tribunal de garantías.

Por otra parte, también cabe mencionar a la SCP 2468/2012 que, considerando el valor fundamental de la vida humana y el principio de no formalismo, estableció que el derecho a la vida se tutela indistintamente a través de la acción de libertad o de amparo constitucional; señalando además que, respecto a la primera acción de defensa, la protección del derecho a la vida se da con independencia de su vinculación con el derecho a la libertad física. En el mismo sentido, la SCP 1278/2013, señaló que será la parte accionante la que, tratándose del derecho a la vida, asuma la decisión de formular una acción de libertad o de amparo constitucional.

4.4.3. La posibilidad de ampliar los hechos y derechos denunciados en las acciones de defensa

Como una manifestación del principio de no formalismo, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la autoridad jurisdiccional puede subsanar los aspectos de derecho que fueron inobservados en las acciones de libertad (SCP 0591/2013), como por ejemplo las citas legales erróneas o la falta de su identificación y precisión; señalando, además, que la autoridad judicial puede analizar otras normas que no han sido alegadas como violadas (SC 1204/2003).

También en la acción de libertad es posible analizar hechos que no han sido expresamente denunciados pero que sean conexos al que ha sido impugnado. En ese sentido, la SC 1204/2003-R y la SCP 1977/2013, que expresamente señaló que *“El carácter informal de la acción de libertad, permite que la justicia constitucional pueda proteger de manera eficaz los derechos de los justiciables, concediendo la tutela frente a actos ilegales denunciados expresamente o, aún no siéndolo, tengan vinculación con el acto que motivó la presentación de la acción de libertad”*.

También cabe mencionar a la posibilidad de ampliar hechos y derechos en la audiencia de la acción de libertad que fuera inicialmente establecida por la SC 1204/2003-R, posteriormente cambiada por la SC 0345/2011-R, que finalmente fue reconducida por la SCP 0591/2013 que expresamente señaló *“que en las acciones de libertad es posible que el accionante modifique los derechos supuestamente vulnerados e, inclusive, modifique o amplíe los hechos, bajo la única condición que tengan conexitud con el hecho inicialmente demandado, para de esta manera no vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada”*.

4.4.4. La reconducción procesal de acciones de defensa

Es el mecanismo a través del cual las y los jueces constitucionales, ante una acción erróneamente planteada, pueden **convertirla, de oficio, a la acción de defensa que corresponde**. De acuerdo a la sistematización de jurisprudencia contenida en el buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional³¹, se tiene la siguiente contextualización de línea jurisprudencial:

El Tribunal Constitucional, reconoció el instituto de la reconducción procesal de acciones en la SC 1474/2011-R, cuyo entendimiento se limitó al periodo de transición y a la acción de cumplimiento por su novedosa incorporación a la Constitución Política del Estado, constituyéndose en el primer antecedente jurisprudencial. Posteriormente, la SCP 347/2012, condujo de manera excepcional un recurso directo de nulidad a una acción de

³¹ <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/14256>
Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

amparo constitucional a partir del principio *pro actione*, sin establecer subreglas aplicables al caso concreto. Por su parte, la 0645/2012 por primera vez reconduce una acción de cumplimiento a una acción popular para pueblos indígenas, señalando requisitos expresos para el efecto. Reconducción que posteriormente se aplicó en la Sentencia 2271/2012, que recondujo una acción de libertad a una acción de amparo verificando previamente el cumplimiento de los requisitos de esta última acción y de la inexistencia de las causales de improcedencia. En igual sentido, la SCP 0210/2013 extendió de manera expresa la posibilidad de efectuar la reconducción procesal en todas las acciones de defensa, señalando que:

«... la reconducción de acciones es posible en sede constitucional cuando los jueces y tribunales de garantías, así como el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, adviertan que es imprescindible otorgar una tutela inmediata a los derechos y garantías invocados, ya sea porque, de postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los derechos o garantías de la o el accionante, o porque se trata de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional, la cual no puede subordinarse a aspectos formales que demoren la tutela de sus derechos».

La misma Sentencia, estableció que la reconducción de acciones no sólo alcanza al Tribunal Constitucional, sino también a los jueces y tribunales de garantías. Entendimiento que se reiteró en la SCP 487/2014, que sostuvo que “...es posible reconducir procesalmente las acciones tutelares cuando exista una evidente lesión de derechos y garantías constitucionales, como lo ha venido haciendo este tribunal en diferentes Sentencias Constitucionales Plurinacionales, como las SSCCPP 0645/2012, 2271/2012, 210/2013, 897/2013, entre otras; **reconducción que se constituye en un deber tratándose de naciones y pueblos indígena originario campesinos...**”. Por otra parte, la SCP 0778/2014 desarrolla la figura de la reconducción procesal sin establecer requisitos para su aplicación, bajo el siguiente entendimiento:

“(...) de acuerdo a circunstancias concretas y en aplicación del método de ponderación para cada caso, la activación del control tutelar de constitucionalidad a través de cualquiera de las acciones de defensa, en mérito a la naturaleza de derechos a ser tutelados, podrá ser reconducida procesalmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional a la acción idónea para el resguardo de los derechos denunciados como vulnerados, labor que tiene la finalidad de consolidar una verdadera materialización del orden constitucional imperante, resguardar el principio de justicia material y asegurar un real acceso a la justicia constitucional, resguardando así la vigencia de valores plurales supremos como ser el “vivir bien” en el marco de los lineamientos propios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, postulado que se configura como un razonamiento, conocimiento o saber de carácter esencial para el presente fallo constitucional”.

Conforme a dicho entendimiento, jueces y tribunales de garantía, así como el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, podían reconducir las acciones, de oficio, a la acción idónea, para el resguardo de los derechos alegados como vulnerados, efectuando una ponderación en cada caso. No obstante lo anotado, posteriormente, la SCP 617/2016-s2, moduló el entendimiento anotado, estableciendo que la reconducción de acciones no opera en todos los casos sino que está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada, conforme a los siguientes entendimientos:

“Ahora bien, en consideración a que la reconducción o conversión de acciones constitucionales se efectúa en favor del accionante, es menester fijar parámetros claros a efectos de su aplicación y a fin de garantizar la tutela constitucional efectiva y la esencia de los procesos constitucionales; **en consecuencia, el razonamiento o doctrina constitucional precedentemente referido (reconducción o conversión de acciones) no opera ni es aplicable en todos los casos**, sino que, dicha pauta de interpretación es de aplicación exclusiva y reservada para determinadas circunstancias y sujetos procesales en particular; es decir, si la justicia constitucional, a tiempo de examinar la acción de cumplimiento, advierte que el contenido de la demanda permite adecuar y reconducir a otra acción tutelar, **además de constatar una evidente lesión de derechos, previamente deberá tener certeza y convicción que la protección constitucional que se pretende otorgar será favorable y beneficioso para grupos que requieren una protección constitucional reforzada (...)**

Por lo tanto, la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada; es decir, para personas con capacidades especiales o diferentes (discapacitados); para la minoridad (niños, niñas y adolescentes); para pueblos indígena originario campesinos, así como afrodescendientes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; y, personas con enfermedades graves o terminales. Debiendo tomarse en cuenta el presente razonamiento efectos de la reconducción o reconversión de acciones».

De acuerdo a lo anotado, la SCP 617/2016-S2 contiene un entendimiento regresivo con relación a la anterior jurisprudencia constitucional; empero, en el marco de la doctrina del estándar jurisprudencial más alto que ha sido estudiada en Módulos anteriores, es evidente que el precedente en vigor se encuentra en la SCP que es más favorable para el acceso a la justicia constitucional, es decir las SSCCPP 778/2014 y 487/2014.,

4.4.5. La consideración de las poblaciones o grupos en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizados

En todos los Módulos de este Curso, en especial el de Derechos Humanos, se ha hecho hincapié en los grupos de atención prioritaria también denominados grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad, como las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, la población LGBTI, las mujeres, en especial aquellas que se encuentran en situación de violencia y los pueblos indígenas.

Así, se ha señalado que respecto a dichos grupos, se deben adoptar flexibilizaciones procesales, considerar su contexto cultural, de discriminación o violencia y aplicar los estándares universales e interamericanos de derechos humanos que han sido desarrollados por los órganos de protección. Así, en la justicia constitucional, se ha generado interesante jurisprudencia vinculada a estos grupos respecto a la flexibilización de los requisitos procesales para la interposición de acciones de defensa.

Conforme se analizará en la segunda parte de este Módulo, la acción de amparo constitucional está regida por el principio de subsidiariedad, según el cual sólo es posible acudir a la vía constitucional cuando se han agotado los medios de impugnación existentes; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido excepciones a este principio, las cuales permiten ingresar directamente al análisis de fondo de la acción sin necesidad de haber agotado dichos medios, entre ellas, se tiene a las medidas o vías de hecho (SSCC 0977/2002-R, 0832/2005-R, 0148/2010-R, 0998/2012-R, 1478/2012); 2) Existencia de daño irreparable o perjuicio irremediable (SSCC 0142/2003-R, 0651/2003-R, 0864/2003-R, 2066/2012; 2172/2012; 1902/2012; 0540/2012; 0903/2013-L; 1770/2013), o específicamente, por daño inminente e irreparable al derecho al agua - (0052/2012; 0052/2012; 0084/2012; 1027/2012; 1027/2012; 1539/2012; 1941/2012); por daño inminente e irreparable en el acceso a la educación (0080/2012); ante medios de defensa ineficaces (SC 0651/2003-R de 15 de mayo y 2044/2013); cuando se debe ingresar al análisis de fondo para la realización de la justicia material (SC 1294/2006-R de 18 de diciembre); ante incumplimiento a la conminatoria de reincorporación (1957/2012; 1917/2012; 1946/2012); Cuando se vulnera el derecho a la seguridad social (1154/2012); en temas vinculados a retiro intempestivo, los salarios y sueldos devengados (SSCCPP 0650/2012, 1121/2013-L, 368/2013)³².

Dentro de las excepciones anotadas se encuentran los casos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a de protección reforzada (SSCC 0165/2010-R y 0294/2010-R, 2179/2012; 2225/2012; 2234/2012), de mujeres en situación de violencia (SCP 033/2013) mujeres embarazadas (SC 0143/2010-R de 17 de mayo), personas con capacidades diferentes (SCP 1052/2012 de 5 de septiembre) o adultos mayores (SCP

³² Información tomada de la sistematización de jurisprudencia constitucional, de la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

10/2010-S2), niñas, niños y adolescentes, así como en temas de racismo y discriminación (SCP 0362/2012 de 22 de junio).

Las flexibilizaciones antes anotadas no sólo son aplicables acciones de amparo constitucional, sino también a todas las acciones de defensa.

5. La dirección de audiencia

La dirección de audiencia es central en la labor jurisdiccional, tomando en cuenta que de acuerdo a nuestro sistema procesal oral y civil tiene como característica a la oralidad, lo que implica que toda la actividad procesal, o la mayor parte de ella, es realizada o debería ser realizada en audiencia y de manera oral.

La labor de una jueza o un juez en audiencia pareciera ser sencilla, sin embargo, considerando que debe emitir resoluciones, administrar el debate, ordenar y dirigir la audiencia, es indudable que se trata de una labor compleja, en la que la autoridad jurisdiccional cumple diversas funciones, por lo que a continuación se otorgan algunos lineamientos de actuación de la jueza y del juez en audiencia³³:

1. Funciones de dirección y decisión

La autoridad judicial tiene dos funciones, dirigir la audiencia y resolver los aspectos que en ella se plantean; labores que no pueden ser delegadas al personal de apoyo. La función de **dirigir** implica el control a las partes y del flujo de la información, y la de resolver, la de emitir resoluciones. Ambas funciones se encuentran íntimamente vinculadas, de ahí que la autoridad judicial tenga que ser celosa en la primera de ellas (dirección), porque de lo contrario afectará en la segunda, es decir en la toma de decisiones:

“Si no dirige bien su propia audiencia, tampoco podrá tomar una decisión de buena calidad. Un juez que plantea que las partes son desordenadas y que hacen lo que quieren en la audiencia es porque no observa la potencialidad de su rol. Esto puede suceder por inexperiencia, mal entendida cortesía hacia las partes, o por no saber cómo reaccionar. Lo cierto es que el único responsable del desorden en las peticiones es el propio juez. Cuando se afirma que el juez es director de la audiencia y las partes son los actores –tal como sucede en una obra de teatro- lo que se quiere remarcar es que el juez es quien va a imponer las reglas del juego (ya conocida por todos), y el

³³ El presente acápite se basa en los siguientes documentos: RÍOS, Erick, *Manual de Dirección de Audiencias Civiles*, Colección: Sistema Adversarial Civil, CEJA, JSCA, Santiago de Chile, 2017 y CEJA, *Protocolo de Dirección de Audiencias de Medidas Cautelares*, Tribunal Supremo de Justicia, Sucre-Bolivia, 2017.
Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

que va a señalar cómo termina esa puja entre las dos partes. De ahí la relevancia de su rol”³⁴.

Al dirigir la audiencia, la autoridad judicial debe controlar los tiempos, permitir que las partes determinen los puntos de discusión, pedir la información necesaria para emitir la resolución, organizar la discusión de las partes para se realice en forma ordenada y escalonada, controlar el juicio justo entre las partes, evitar que las parte discutan cuestiones no conducentes e identificar los hechos que se encuentran en discusión³⁵.

Por otra parte, resolver en audiencia, significa identificar los planteamientos de las partes, reconocer qué planteamientos deben ser resueltos, tomar posición y fundarla conforme a la ley³⁶ y a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

2. Método general de dirección de audiencias

Es posible otorgar algunos lineamientos aplicables a diferentes procesos y materias para la dirección de audiencias, con los siguientes componentes³⁷:

2.1. Determinar de forma previa qué es lo que demandará la audiencia de la jueza o juez: Trabajo de pre-audiencia: Son las tareas que resultan conveniente realizar antes de la audiencia y que consisten en la planificación de la audiencia. Así, si se considera que la mayoría de los casos que ingresan al sistema judicial son sencillos, la respuesta judicial debe ser pronta y, por ende corresponde identificar tempranamente que se tratará de un caso que se podrá resolver de una forma sencilla. La autoridad judicial efectuará un análisis preliminar respecto a qué tipo de información puede ser requerida a las partes o a terceros.

2.2. Identificar claramente el conflicto, es decir, lo discutido: Este es un paso sumamente importante, debido a que si en la audiencia, desde el inicio se identifica con claridad el conflicto o problema jurídico, se podrán evitar las intervenciones largas que se apartan del punto central de la discusión, lo que permite maximizar el uso del tiempo destinado a la audiencia.

2.3. Advertir la teoría del caso y/o interés de las partes, con desapego de lo que puedan ser las propias creencias y evitando la precipitación o prejuicio: La teoría del caso, que normalmente es utilizada en materia penal, es aplicable a todas las materias y se la define como el conjunto de actividades estratégicas que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán determinar la versión de

³⁴ CEJA, *Protocolo de Dirección de Audiencias de Medidas Cautelares*, Tribunal Supremo de Justicia, Sucre-Bolivia, 2017, p. 37 y ss.

³⁵ *Ibid.*, p.43.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Nos basamos en: RÍOS, Erick, *Manual de Dirección de Audiencias Civiles*, Colección: Sistema Adversarial Civil, CEJA, JSCA, Santiago de Chile, 2017.

Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

hechos que sostendrá ante el tribunal, y la manera más eficiente y eficaz de presentar persuasivamente, las argumentaciones y evidencias que la acreditan en un juicio oral³⁸.

“La autoridad judicial se aproxima a la realidad de cada caso a partir de los relatos que realizan los litigantes, que a su vez están basados en la prueba o en ciertos antecedentes y que además buscan satisfacer una determinada teoría legal o interpretación jurídica. De esta forma, cada jueza o juez debe ser capaz de distinguir dentro de la exposición que cada parte realiza dentro de una audiencia aquello que constituye la petición concreta que somete a decisión del tribunal, su base fáctica, la prueba o antecedentes que la sustentan y la teoría jurídica que le subyace, como un requisito indispensable a fin de adoptar decisiones acertadas y justas”³⁹

2.4. Desagregar el debate en tantos puntos como sea necesario para focalizar el análisis de la cuestión y avanzar hacia su resolución, siguiendo para ello un orden lógico conforme a los presupuestos de hecho y/o de derecho: Es importante ordenar el debate e ir analizando los aspectos que plantean las parte de manera ordenada, para el efecto, será necesario, previamente, tener bien identificado el problema jurídico, tener unan idea claro de la teoría del caso de las partes, con la finalidad de ir resolviendo, por orden, los aspectos que merecen ser resueltos previamente.

2.5. Dirigir la audiencia del modo más efectivo y eficiente posible con el fin de obtener suficiente información de calidad para resolver: En esta labor, la jueza o juez deberá procurar que las partes puedan confrontar sus alegaciones, exigiendo que centren sus exposiciones en las cuestiones mayormente controvertidas, relacionando los antecedentes y medios probatorios.

Leticia Lorenzo sostiene que “...el juez debe ejercer una ‘amable firmeza’; esto implica que sin convertirse en un juez autoritario debe aclarar a las partes desde el inicio que no permitirá que las discusiones se salgan del contexto en el que están planteadas y de los fines para los que la audiencia ha sido convocada”.

El juez debe controlar los tiempos de la palabra de cada parte, interrumpiendo a la parte que esté siendo redundante en su exposición o impertinente en su argumentación.

Es importante que la autoridad judicial, en el desarrollo de la audiencia, garantice el respeto y la vigencia de los derechos humanos, controlando las intervenciones que sean discriminatorias, que denigren a las personas o que contengan sesgo de género.

En materia penal las y los jueces deben considerar las normas contenidas en el art. 338 del CPP, así como en el art. 339 del mismo Código que hace referencia al poder ordenador y disciplinario de la autoridad judicial, en los siguientes términos:

“El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

1. Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado

³⁸ RÍOS, Erick, *Manual de Dirección de Audiencias Civiles*, Colección: Sistema Adversarial Civil, CEJA, JSCA, Santiago de Chile, 2017, p. 56.

³⁹ Ibid.

desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y,

2. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación”.

La jurisprudencia constitucional sobre el poder ordenador y disciplinario y la posibilidad de disponer el arresto, ha tenido los siguientes hitos⁴⁰:

“1. La SC 0360/2006-R de 12 de abril, señaló que el juzgador, en ejercicio del poder ordenador y disciplinario que la ley le concede puede adoptar las medidas disciplinarias que considere necesarias, las que pueden ser graduales de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las faltas en que incurrieren los sujetos procesales o quienes accesoriamente intervienen en el juicio, lo que implica que no resulta ilegal ni arbitrario que el juzgador adopte como medida disciplinaria el arresto, por cuanto, se encuentra facultado para emitir esta clase de mandamientos, en función de lo dispuesto por el art. 129 inc. 5) del CPP. 2. Posteriormente, la SCP 249/2013, moduló dicho entendimiento y señaló que la facultad disciplinaria de los jueces en el desarrollo de las audiencias, al emitir mandamientos de arresto no puede ser entendida de manera irrestricta, y debe estar limitada, por analogía del art. 225 del CPP, a un plazo máximo de 8 horas, pues lo contrario sería permitir que la autoridad ejerza una potestad disciplinaria sin limitación alguna, pues la facultad genérica de emitir mandamientos de arresto no puede ser entendida de manera irrestricta. 3. Posteriormente, la SCP 1666/2013 de 4 de octubre, sostuvo que: “...de la interpretación que se realiza de los arts. 339 y 129.5 del CPP, se infiere que la finalidad de ordenar un arresto contra alguna de las personas que participa en el proceso o es ajena a éste es 'mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia' -así lo prevé el art. 339 del citado Código-; sin embargo, dicha medida no resulta adecuada para lograr el fin perseguido; ya que, la pretensión de lograr el normal desarrollo de un juicio o una audiencia, no justifica que se restrinja un derecho fundamental, como es la libertad física de una persona, cuando no existe una disposición legal que expresamente establezca dicha posibilidad, máxime si la persona arrestada resulta ser el abogado defensor del procesado. Pero además, en cuanto a la necesidad del arresto, se concluye que las autoridades judiciales pueden disponer otras medidas menos gravosas y lesivas de derechos fundamentales para conseguir el propósito mencionado, como es la aplicación de sanciones económicas, o, de ser necesario, la remisión de quienes alteren el orden de la audiencia a la vía disciplinaria, o incluso al Ministerio Público; medidas que además, resultan idóneas para el fin perseguido. Debe quedar claro que, las condiciones de validez constitucional para restringir un derecho fundamental, son aquellas exigencias que resultan estrictamente necesarias para la aplicación de una medida de restricción; por lo que, cuando no se cumplen con las mismas, no se puede restringir el derecho bajo ninguna modalidad. Entendiéndose, entonces, que no es posible restringir el derecho a la libertad física a través de la medida del arresto por aplicación del poder ordenador y disciplinario de las autoridades jurisdiccionales, en relación a las partes y las personas que intervienen

⁴⁰ La sistematización de la jurisprudencia se ha extraído de la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/24597>
Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

en un proceso, entre ellos los abogados defensores o patrocinantes, o las que siendo ajenas a éste, alteran de alguna manera el normal desarrollo de la audiencia. 4. Finalmente, la SCP 142/2014-S3 recondujo el anterior entendimiento a la SCP 0249/2013 con el argumento que la Constitución Política del Estado y la ley no necesariamente deben establecer una enumeración absoluta de las facultades judiciales y bien pueden limitarse a trazar las líneas generales normativas de su poder poniendo como límite la proporcionalidad entre los medios disponibles y los fines constitucionalmente buscados ello debido a que el legislador ordinario no puede prever cada una de las posible circunstancias que podrían poder presentarse en una audiencia y/o en la tramitación de un proceso judicial. Finalmente, dicha Sentencia concluyó que las autoridades judiciales tienen la potestad de utilizar todos los medios necesarios para mantener el orden en la audiencia, aplicando, inclusive, la sanción de arresto mediante el respectivo mandamiento y una resolución debidamente fundamentada y motivada, en el marco de la proporcionalidad y la razonabilidad”.

2.6. Decidir: Este es el último paso de la autoridad judicial. Una buena decisión requiere que todos los pasos que le precedieron hayan sido adecuadamente orientados. La decisión judicial debe contener los elementos que han sido anotados y desarrollados en los Módulos de Argumentación Jurídica y Estructura de las Resoluciones.

Es importante señalar, sin embargo, algunos aspectos fundamentales propios de los procesos orales que informan tanto los procesos civiles, como los penales, y también las acciones de defensa.

- **Momento de la decisión:** Las decisiones deben ser adoptadas en la audiencia. Uno de los problemas recurrentes es que las decisiones no son inmediatas, pese a que las normas expresamente así lo establecen. Para que la decisión pueda ser adoptada en audiencia se requiere que se hubieran seguido los pasos previamente señalados.
- **Características de la decisión.** Debe ser clara y concisa. La decisión no es ni debe ser, una reiteración de todo lo sucedido en la audiencia. Más bien, se debe centrar en los aspectos controvertidos y pertinentes, por lo que conviene estructurarla de un modo temático.
- **La decisión debe ser fundada:** Debe tener la fundamentación suficiente como para que la parte que perdió entienda la decisión. Fundamentar una resolución no significa llenarla de citas legales ni doctrinarias, sino que las partes, y en especial la que perdió, puedan entender la decisión del tribunal. Este es el nivel mínimo o básico; sin embargo, pueden existir casos complejos que requieran de una mayor argumentación, conforme se ha visto en otros Módulos, pero aún en estos, se recomienda no ser excesivos en la fundamentación.

BIBLIOGRAFÍA

- CEJA, Protocolo de Dirección de Audiencias de Medidas Cautelares, Tribunal Supremo de Justicia, Sucre-Bolivia, 2017.
- DURAN RIVERA Willman R. "Principios, Derechos y Garantías Constitucionales" Ed. El País. Santa Cruz-Bolivia 2005.
- ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO, Perfil de la jueza o del juez en Bolivia. Disponible en:
http://seleccionador.eje.gob.bo/Documentos/Docente_PerfilJuezaJuezBolivia.pdf
- FERRAJOLI, Luigi. "El derecho como sistema de garantías" En; Thémis, Revista de Derecho. Segunda Época / 1994 / N° 29, Lima, 1994.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, Nuevas tendencias en la dirección del proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Escuela Superior de Jueces, Colombia s/f.
- LOPEZ GASTIABURU, Noé, Las pruebas de oficio en el nuevo código procesal penal peruano. Disponible en: <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/UCV-SCIENTIA/issue/view/124>
- MONTERO AROCA, Juan, Proceso (Principio o sistema) acusatorio, p. 63 y ss. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2017/09/Presentaci%C3%B3n-del-Doctor-Juan-Montero-Aroca.pdf>
- O'DONNELL, Daniel. "Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de juristas", 2da. Edición, Lima, 1989.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "La independencia judicial" En; Revista jurídica del PERU. Año XLV No 2 abril-junio de 1995. Trujillo, 1995.
- RÍOS, Erick, Manual de Dirección de Audiencias Civiles, Colección: Sistema Adversarial Civil, CEJA, JSCA, Santiago de Chile, 2017.

Páginas web

- CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA, Costa Rica, Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzQ5Mw==>
- Sistematización de la jurisprudencia constitucional, Tribunal Constitucional de Bolivia: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/14256>
<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/24597>